



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 22 de Junio de 2007

Año LXXXVIII

No. 50 Alcance I

Características 114212816

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 371 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN EVALUATORIO POR EL QUE SE RESUELVE LA NO RATIFICACIÓN DEL CIUDADANO LICENCIADO MIGUEL MAYA MANRIQUE AL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SUSCRITO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, DE FECHA 13 DE MARZO DE 2006, Y SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 451/2006 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, PARA ELLO SE DEJA INSUBSISTENTE EL DECRETO NÚMERO 42, DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2006. 2

PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 371 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN EVALUATORIO POR EL QUE SE RESUELVE LA NO RATIFICACIÓN DEL CIUDADANO LICENCIADO MIGUEL MAYA MANRIQUE AL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SUSCRITO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, DE FECHA 13 DE MARZO DE 2006, Y SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 451/2006 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, PARA ELLO SE DEJA INSUBSISTENTE EL DECRETO NÚMERO 42, DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2006.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 31 de mayo del 2007, la Comisión de

Asuntos Políticos y Gobernación, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto mediante el cual se aprueba el dictamen de evaluación por el que se resuelve la no ratificación del Ciudadano Licenciado Miguel Maya Manrique al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y se da cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio de Amparo en revisión administrativa número 451/2006 dictado por el Primer Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Vigésimo Primer Circuito, para ello se deja insubsistente el Decreto Número 42, de fecha 24 de marzo del 2006, y se dicta uno nuevo, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

Mediante Decreto número 2, de fecha 24 de noviembre de 2005, se deja insubsistente, única y exclusivamente en lo que respecta a Miguel Maya Manrique, el decreto número 491 por el que se aprueba el dictamen de evaluación que resuelve la no ratificación de los ciudadanos Licenciados José Luis Bello Muñoz, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Miguel Maya Manrique, Rufino Miranda Añorve y Héctor

Román Bahena, al cargo de Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emitido en fecha 28 de abril del 2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 35 de fecha 29 de abril del 2005; así como, por el que, solo en lo relativo a Miguel Maya Manrique, queda insubsistente todo el procedimiento seguido por el Congreso del Estado para la aprobación del dictamen de evaluación de no ratificación del 20 de abril del 2005, y asimismo, con el cual se restituye a Miguel Maya Manrique, en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia; Todo ello, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión administrativa 396/2005, generada del Juicio de amparo 331/2005.

Por oficio número 294/2006, de fecha 13 de marzo de 2006, recibido en esta Soberanía el día 14 del mismo mes y año, el Secretario General de Gobierno remitió a este Congreso del Estado, el Dictamen de Evaluación emitido por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, en el que se resuelve que no ha lugar ratificar en su cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Licenciado Miguel Maya Manrique, así como sus anexos.

marzo de 2006, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del Dictamen Evaluatorio de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación para efectos de lo dispuesto por los artículos 159 y 160 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 y emisión del Dictamen correspondiente.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 160 fracción I, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente ordenó la publicación del Aviso sobre la recepción del dictamen evaluatorio en dos diarios de circulación estatal, realizándose ésta el jueves 16 de marzo de 2006, en los rotativos "El Sol de Acapulco" y en "El Sur".

En reunión de trabajo llevada a cabo por la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el día veinte de marzo de dos mil seis, se recibió la comparecencia del Licenciado Miguel Maya Manrique, en la que presentó un escrito alegando lo que a sus derechos convino y presentó las pruebas que consideró pertinentes, en franco respeto a la garantía de audiencia del ciudadano mencionado.

En sesión de fecha 15 de

El veinticuatro de marzo

de dos mil seis, la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso Local, aprobó el Decreto número 42 mediante el cual se aprueba el dictamen evaluatorio por el que se resuelve la no ratificación del Licenciado Miguel Maya Manrique al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero".

Inconforme con el Decreto referido, el Licenciado Miguel Maya Manrique promovió el Juicio de Amparo Indirecto ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, al que le recayó el número 330/2006, habiendo determinado dejar insubsistente el Decreto número 42 que antecede, en virtud de que, según el Juzgado mencionado, había operado una ratificación tácita a favor del Quejoso.

En desacuerdo con la anterior determinación, el Congreso del Estado entre otros, interpusieron el Recurso de Revisión que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito con sede en Acapulco, Guerrero, el cual, con fecha diecinueve de abril de dos mil siete emitió sentencia en el expediente número 451/2006, incoado con motivo del Recurso mencionado, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"**PRIMERO.** - En materia del recurso, se modifica la sentencia

sujeta a revisión.

SEGUNDO. - Se sobresee el juicio en lo que respecta al Secretario de Gobierno así como del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo ambos del Estado de Guerrero, por las razones expuestas en el sexto considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. - Se desecha el recurso interpuesto por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Guerrero, por las consideraciones expresadas en el séptimo considerando de este fallo.

CUARTO. - La justicia de la Unión ampara y protege a Miguel Maya Manrique contra el 'Decreto número 42 mediante el cual se aprueba el dictamen evaluatorio por el que se resuelve la no ratificación del ciudadano Miguel Maya Manrique al cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero' reclamado del Congreso del Estado de Guerrero, para los efectos establecidos en el último punto considerativo de esta ejecutoria."

En sesión de fecha veinticuatro de mayo del presente año, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura de este Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento del oficio número 9513, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en el Estado,

mediante el cual notifica a este Poder Legislativo el fallo antes mencionado; habiéndose ordenado por la Presidencia turnar a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el citado documento para los efectos legales conducentes, lo cual, mediante oficio número LVIII/2DO/OM/DPL/0662/2007, el Oficial Mayor de este Congreso remitió el citado documento a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para los efectos antes precisados.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 47 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado de aplicación análoga, 46, 49 fracción II, 53 fracción IV, 86, 87, 132, 133, 159 y 160 de aplicación análoga, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para analizar el asunto de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Decreto que recaerá al mismo.

Que el artículo 116 fracción III, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los nombramientos de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado

sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, pudiendo ser reelectos por el mismo período para los que fueron nombrados.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, recogiendo las disposiciones de nuestra Carta Magna, señala en sus artículos 82 primer párrafo y 88 último párrafo, que los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durarán en su encargo seis años, contados a partir de la fecha de su nombramiento, pudiendo ser reelectos; y que los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial del Estado serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Que para efectos de dar cumplimiento al Cuarto Punto resolutivo de la Ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo en Revisión número 451/2006, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, de fecha diecinueve de abril

de dos mil siete, consistente en que se emita una nueva resolución en la que se atiendan la totalidad de los argumentos cuyo estudio se omitieron, en el entendido que se deje sin efecto el decreto reclamado, no así los actos que le antecedieron; en un primer apartado se analizarán los argumentos vertidos por el Gobernador del Estado en su dictamen de evaluación por el que determina no ratificar como magistrado numerario del tribunal Superior de Justicia del Estado al Ciudadano Licenciado Miguel Maya Manrique y lo manifestado por este último mediante escrito presentado a la Comisión que dictamina el día veinte de marzo de dos mil seis; y en un segundo apartado, se analizarán las omisiones señaladas en la sentencia de mérito, a fin de dar cabal cumplimiento en los términos ordenados por la misma.

I.- DICTAMEN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Que mediante oficio número 294/2006, de fecha 13 de marzo de 2006, el Secretario General de Gobierno remitió a esta Soberanía, el Dictamen Evaluatorio del desempeño del Ciudadano Licenciado Miguel Maya Manrique, Dictamen en el cual se resuelve que no ha lugar a ratificarlo en su cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitiendo la siguiente documentación: Periódico Oficial No.37, publicado el 4 de mayo de 1999, De-

creto No.293 (anexo 1), copias de Juicio de Amparo Indirecto No.331/2005, interpuesto por el Lic. Miguel Maya Manrique (anexo 2), copias del Recurso de Revisión No.396/2005 (anexo 3), Oficio No.782, de 24 de agosto del 2005 en donde se agrega copias de los tocas penales en el que fue ponente el Lic. Miguel Maya Manrique (anexo 4), Oficio No.800, de 24 de agosto del 2005 donde se remite las diversas quejas que se iniciaron en contra del profesionista (anexo 5), Oficio No. 159, de 16 de noviembre de 2005 (anexo 6), Oficio 1162, de 16 de noviembre de 2005 donde remite las actas de sesión de pleno (anexo 7), Oficio No. CGE-DGCG/507/2005, de 24 de agosto de 2005 signado por el C.P. José Martín Rayo Sánchez (anexo 8), Oficio No. PGJE/DGCAP/5161/2005, de 24 de agosto de 2005 que remite el Lic. Eduardo Murueta Urrutia en el que remite copia certificada de la averiguación previa No. DGAP/109/2000 denuncia en contra del Lic. Miguel Maya Manrique (anexo 9), Escrito de 3 de septiembre de 2005 presentado por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Estado de Guerrero, mediante el cual se manifiesta con relación a la evaluación que debe hacerse respecto a la no ratificación (anexo 10), Oficio No. SFA/DGAP/1320/05, de 24 de agosto de 2005 donde el Director General de Administración de Personal, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, remite la hoja de servicio del

profesionista (anexo 11), Escritura pública No. 24, 067, volumen XXVI tomo VII de fecha 17 de noviembre de 2005, pasada ante la fe del Lic. Hugo Pérez Bautista Notario Público No. 3 (anexo 12), escrito de 22 de noviembre de 2003 respuesta del Lic. Miguel Maya Manrique con respecto al requerimiento hecho por el Gobernador (anexo 13), Notas periodísticas originales y copias que hacen alusión a la mala fama, mala reputación y el seguimiento al juicio político del que fue objeto el profesionista (anexo 14), Periódico Oficial No. 72, de 7 de septiembre de 2001 Decreto No. 344 resolución que recae al juicio político (anexo 15), Periódico Oficial No. 100, de 9 de diciembre de 2003 Decreto No. 106 sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia relativo a la Controversia Constitucional 328/2001 (anexo 16), Copias de la sentencia de Amparo Directo Penal 805/99, de 8 de marzo de 2000 resuelta por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (anexo 17), Oficio No. 1333 de fecha 6 de diciembre de 2005 emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, suscrito por el Lic. Raúl Calvo Sánchez, en la que agrega copia certificada de la sentencia de fecha de 2005 que resuelve la denuncia administrativa promovida en contra del Lic. Miguel Maya Manrique (anexo 18), Oficio No. 1375 de 14 de diciembre de 2005 suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior

de Justicia donde informa que a la fecha no se ha expedido el reglamento del sistema de carrera judicial (anexo 19), Oficio No. 1758 de 7 de marzo de 2006 suscrito por el Lic. Raúl Calvo Sánchez, en el que remite copia certificada del expediente personal del Lic. Miguel Maya Manrique (anexo 20), Gráfica que revela el desempeño del Lic. Miguel Maya Manrique (anexo 21); mismos que previa valoración del expediente personal del servidor público de referencia, los tocas penales de las que fue ponente, los cuadernos de amparo promovidos en contra de los de su ponencia, integrado el primero en el Poder Judicial, puestas a la vista del Ejecutivo las segundas y los terceros, el informe presentado por el Licenciado Eduardo Murueta Urrutia, Procurador General de Justicia del Estado y las declaraciones de la situación patrimonial del Licenciado Miguel Maya Manrique, entre otras.

Que, según consta en los archivos de este Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 74 fracción XXVI de la Constitución Política Local, el Gobernador del Estado envió al Honorable Congreso del Estado el nombramiento del Licenciado Miguel Maya Manrique como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que fue aprobado por Decreto Número 293 del 22 de abril de 1999, publicándose en el Periódico Oficial No. 37,

del 4 de mayo de 1999.

Que mediante decreto número 2, de fecha 24 de noviembre de 2005, se deja insubsistente, única y exclusivamente en lo que respecta a Miguel Maya Manrique el decreto número 491 mediante el cual se aprueba el dictamen de evaluación por el que se resuelve la no ratificación de los ciudadanos Licenciados José Luís Bello Muñoz, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Miguel Maya Manrique, Rufino Miranda Añorve y Héctor Román Bahena, al cargo de Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emitido en fecha 28 de abril del 2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 35 de fecha 29 de abril del 2005; así como, por el que, solo en lo relativo a Miguel Maya Manrique, queda insubsistente todo el procedimiento seguido por el Congreso del Estado para la aprobación del dictamen de evaluación de no ratificación del 20 de abril del 2005, y asimismo, con el cual se restituye a Miguel Maya Manrique, en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia; Todo ello, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión administrativa 396/2005, generado del Juicio de amparo 331/2005.

Que por oficio número 294/2006, de fecha 13 de marzo de 2006, recibido en esta Soberanía

el día 14 del mismo mes y año, el Secretario General de Gobierno remitió a este Congreso del Estado el Dictamen de Evaluación emitido por el Ciudadano Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y por el Licenciado Armando Chavarría Barrera, Secretario General de Gobierno, en el que se resuelve que no ha lugar a ratificar en su cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado al Licenciado Miguel Maya Manrique, así como sus anexos.

Que en sesión de fecha 15 de marzo de 2006, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del Dictamen Evaluatorio de referencia, habiéndose turnado, por oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/533/2006, a la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación para efectos de lo dispuesto por los artículos 159 y 160, de aplicación análoga, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 y emisión del Dictamen correspondiente; que asimismo en términos de lo dispuesto por el artículo 160 fracción I, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Presidente de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente ordenó la publicación del Aviso sobre

la recepción del dictamen evaluatorio en dos diarios de circulación estatal, realizándose ésta el jueves 16 de marzo de 2006, en los rotativos "El Sol de Acapulco" y en "El Sur".

Que recibido el dictamen evaluatorio y constatado que el Licenciado Miguel Maya Manrique, ha desempeñado el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 160 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Legislativo, se citó a comparecer al mencionado profesionista, el día 20 de marzo del año en curso, a las 10:00 horas, para que en ejercicio de la garantía de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera, alegara y ofreciera pruebas, ante los Diputados que integran la Comisión Dictaminadora, respecto al dictamen evaluatorio emitido por el Gobernador del Estado, manifestando por escrito presentado el día veinte de marzo del año en curso, y en comparecencia de la misma fecha, lo que a su derecho convino y ofreció pruebas.

Que entre las pruebas ofrecidas por el mencionado servidor público, se encuentran las siguientes: Nombramiento de Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, que le fue expedido por el ex gobernador René Juárez Cisneros (anexo 1), Periódico Oficial No. 37, publicado el 4 de mayo

de 1999 Decreto No. 293 en el que señaló el nombramiento referido (anexo 2), Escrito en donde el Lic. Miguel Maya solicita copias certificadas de la sentencia dictada en la revisión administrativa No. 396/2005. (anexo 3), Copia certificada de la sesión de 25 de noviembre del 2005 en la que se reinstalo el profesionista (anexo 4), Periódico Oficial No. 100, de 19 de noviembre de 2005 publicación de la sentencia de la Controversia Constitucional emitida por H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (anexo 5), Copias del Toca Penal VI-603/998, en el que se negó valor probatorio a tales probanzas (anexo 6), Causas Penales No. 25/996 y 03/997 (anexo 7), Copias del Toca Penal VI-603/998, resolución en la que se imputa restarle valor a las pruebas (anexo 8), Copias fotostáticas debidamente certificadas Amparo en Revisión Penal número 708/97 (anexo 9), Copias fotostáticas debidamente certificadas de la sentencia de 30 de abril de 1998 relativo al Juicio de Amparo 790/97 (anexo 10), Copias fotostáticas debidamente certificadas relativas a la sentencia emitida en Toca Penal número III-276/97, de 25 de mayo de 1998 (anexo 11), Copias fotostáticas debidamente certificadas de la Averiguación Previa número DGAP/109/2000 (anexo 12), Copias fotostáticas debidamente certificadas de la Queja número 03/2004, promovida por María Isabel González Villegas en contra de Miguel Maya Manrique y otros

(anexo 13), Copias fotostáticas debidamente certificadas de la Queja número 03/2004, promovida por María del Carmen Ríos Ocampo en contra del Lic. Miguel Maya Manrique y otros (anexo 14), Copias fotostáticas debidamente certificadas del oficio número CJ/1553/2005, suscrito por el Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero (anexo 15), Copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 90 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y Tocas Penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al Magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 1999 (anexo 16), Copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 46 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y Tocas Penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al Magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 2000 (anexo 17), Copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 145 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y Tocas Penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al Magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 2000 (anexo 18), Copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 33 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y Tocas Penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al Magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 2001 (anexo 19),

Copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 143 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y Tocas Penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al Magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 2001 (anexo 20), Copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 46 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y Tocas Penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al Magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 2004 (anexo 21), Copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 153 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y Tocas Penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al Magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 2004 (anexo 22), Oficio número 607, de 9 de diciembre de 2005 que emite Elizabeth Pérez Abarca Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Penal al Lic. Esteban Pedro López Flores Magistrado Supernumerario del H. Tribunal Superior de Justicia para que conozca de la causa penal número 121-I/2003, con copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 141 fojas útiles del expediente personal (anexo 23), Copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 31 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y Tocas Penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno a los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal

todas del año 2006 (anexo 24), Copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 29 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y Tocas Penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al Magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 1999 (anexo 25), Copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 159 fojas útiles de las sesiones extraordinarias celebradas, del acta 70 a la 1 de fechas 28 de abril de 2000 a - 3 de mayo de 1999 que fueron celebradas en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado (anexo 26), Copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 159 fojas útiles de las sesiones extraordinarias celebradas, del acta 74 a la 1 de fechas 3 de mayo de 2001 a - 2 de mayo de 2000 que fueron celebradas en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado (anexo 27), Copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 46 fojas útiles de las sesiones extraordinarias celebradas, del acta 19 a la 1 de fechas 17 de agosto de 2001 a - 3 de mayo de 2001 que fueron celebradas en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado (anexo 28), Copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 108 fojas útiles de las sesiones extraordinarias celebradas, del acta 76 a la 44 de fechas 4 de mayo de 2004 a - 6 de enero de 2004 que fueron celebradas

en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado (anexo 29), Copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 236 fojas útiles de las sesiones extraordinarias celebradas, del acta 81 a la 1 de fechas 25 de abril de 2005 a - 4 de mayo de 2004 que fueron celebradas en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado (anexo 30), Copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 16 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y Tocas Penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al Magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 2005 (anexo 31), Oficio de fecha 9 de enero de 2004, que emite el Lic. Miguel Maya Manrique a el Lic. Raúl Cavo Sánchez Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en el cual informa sobre el rezago existente de Tocas Penales y a la vez solicita su apoyo.

Que mediante escrito de fecha 20 de marzo del 2006, el servidor público mencionado solicitó se suspendiera el procedimiento, señalando que el Poder Judicial, había iniciado Controversia Constitucional contra el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero, y se había concedido la suspensión contra el acto reclamado, consistente en un acuerdo publicado en el Periódico Oficial del 27 de enero de este mismo año, petición a la que recayó acuerdo

de la misma fecha.

Que producto del aviso realizado por el Diputado Presidente de la Mesa Directiva en los periódicos de circulación estatal, "El Sol de Acapulco" y "El Sur", se recibió escrito del Licenciado Miguel Barreto Sedeño, magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cual manifiesta expresiones favorables al Licenciado Miguel Maya Manrique.

Que del análisis realizado al Dictamen de Evaluación número 001/2005, emitido por el Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, por el que se determina que no ha lugar a ratificar en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado al Licenciado Miguel Maya Manrique, tomando en consideración el cúmulo probatorio aportado, se desprende lo siguiente:

El dictamen de mérito deriva de un examen exhaustivo de la labor desempeñada por el Licenciado Miguel Maya Manrique, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tomando en cuenta que el artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, establece que los Magistrados durarán en el cargo seis años, pudiendo ser reelectos. La reelección depende en gran medida de la evaluación que se haga por su desempeño, en donde se califiquen varios aspectos relacionados con la profesionalidad, capaci-

dad, dominio y excelencia en el servicio, y también porque en la sentencia emitida por el C. Juez Primero de Distrito en el Estado, al resolver el Juicio de Amparo número 331/2005, promovido por el mencionado profesionista, resolvió amparar al quejoso, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa, del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el Toca Amparo en Revisión Administrativa número 396/2005.

La resolución de primera instancia, resolvió en la parte que interesa lo siguiente:

"A).- Deberán reconocer al quejoso Miguel Maya Manrique, el carácter de Magistrado Numérico de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, con residencia en esta ciudad, reintegrándolo de inmediato al cargo y adscripción señalados, y la última de las autoridades indicadas, Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, deberá pagarle el salario y demás percepciones que correspondan al cargo indicado durante todo el tiempo que estuvo separado de su cargo, es decir, desde el momento en que fue separado materialmente del mismo".

"B).- Asimismo, debe señalarse que la concesión del amparo no impide a las autoridades la emisión de un acto análogo, sin embargo, en el supuesto de que así se dictare, deberá observarse los requisitos cuya

omisión han quedado precisados en esta sentencia".

"C).- Las autoridades administrativas o judiciales responsables podrán reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando sigan un procedimiento en el que el quejoso puede ejercer plenamente su derecho de audiencia".

"D).- Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa ya referida".

Bajo esta tesitura, y dado que el Juez Federal determinó que la concesión del amparo no impide a las autoridades la emisión de un acto análogo, subsanando las deficiencias detectadas con anterioridad, el Ejecutivo del Estado emitió un nuevo dictamen que es el que nos ocupa.

Se observa que en el Resultado Sexto del Dictamen estudiado, el Ejecutivo Estatal relaciona todos y cada uno de los documentos que lo soportan, y que esta Comisión tiene a la vista por obrar en autos.

Asimismo, se advierte que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tiene competencia

y facultades para emitir el dictamen evaluatorio, en términos de los artículos 74 fracción XXVI, 82 y 88 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el artículo 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que transcribe. Asimismo se funda en los artículos 95 fracción IV y 17 de la Constitución Política Federal; 82, 88 fracción IV, 111 fracción III, de la particular del Estado y en el numeral 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, apoyándose en las jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y rubros son los siguientes:

1.- "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRAN SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

2.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XV, Mayo 2002, Pleno, Página 299, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSER-

VANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

3.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo del 2000, Página 103, bajo el rubro: "RATIFICACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS. NO PROCEDE CUANDO SE DEMUESTRA QUE SE INCURRIÓ EN GRAVES IRREGULARIDADES O CUANDO DEL EXAMEN INTEGRAL DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN SE ADVIERTE QUE NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE EXCELENCIA PROPIAS DEL PERFIL DE LOS ALTOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

4.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, Página 42, bajo el rubro: "RATIFICACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ES UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO Y PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

5.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre del 2000, Página 8, bajo el rubro: "INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR

CON SERVIDORES IDÓNEOS".

6.- Criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 4/2005, y que el día 3 de enero del 2006, se aprobó con el número 16/2006, con el rubro: "CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL".

Criterios jurisprudenciales que fueron citados literalmente por el Titular del Ejecutivo del Estado y que sirvieron de guía para emitir el dictamen evaluatorio que nos ocupa, con la finalidad de conocer si el desempeño del Licenciado Miguel Maya Manrique, como administrador de justicia, fue la idónea, y verificar si en él se conservan los atributos que se le reconocieron al habersele designado, a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, y de alta calidad profesional, en los asuntos que le fueron turnados para conocer y resolver conforme a derecho, y la estricta observancia de los principios de excelencia, eficiencia y honestidad, rectores dentro de la Carrera Judicial, y que en su desempeño se evaluara la alta actuación ética y profesional.

No pasa inadvertido para esta Comisión que el Titular del Ejecutivo del Estado tomó en

cuenta, de acuerdo con el tenor literal de la quinta consideración del dictamen, que si bien es cierto el mencionado Licenciado Miguel Maya Manrique, fue nombrado Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia, por el periodo comprendido del 1º de mayo de 1999 al 30 de abril del año 2005, también es cierto que al ordenarse su reinstalación por el Juez Federal antes aludido, se desprende que su reincorporación no se estableció como definitiva, sino que fue para el efecto de que el Congreso del Estado respetara su garantía de audiencia.

Que para evaluar el desempeño, básicamente se apoyó en el acervo probatorio, que a continuación se mencionará valorándolo de forma supletoria y por analogía, de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, con apoyo en la tesis bajo el rubro "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES", cuyos datos de identificación son los siguientes: Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 91-96, Sexta Parte, Páginas 170; Informe 1976, Tercera Parte; Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 101, Página 209.

Que las pruebas en que se apoyó, destacan por su importancia las siguientes: Los Tocas Penales que fueron puestos a

la vista, mismos que fueron revisados; los diversos oficios mediante los cuales se informó de las diversas quejas iniciadas en contra del mencionado profesionista, así como de los expedientes que omitió resolver. Así también las actas de sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia; las declaraciones patrimoniales respectivas; la documental consistente en la copias certificadas de la averiguación previa número DGAP/109/2000; el escrito de fecha 23 de septiembre del 2005, presentado por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Estado de Guerrero, A. C., mediante el cual se vierten manifestaciones relacionadas con la ratificación o no de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

También se tomó en consideración la hoja de servicios del mencionado profesionista; del requerimiento y desahogo respectivo dirigido al mismo para que presentara la documentación oficial e idónea para demostrar sus estudios y actualización, con sus correspondientes anexos.

El Ejecutivo del Estado tomó en cuenta originales y copias de recortes periodísticos, de los que se desprende la mala fama y reputación del Licenciado Miguel Maya Manrique, como Magistrado del Poder Judicial; los periódicos oficiales que contienen el decreto que se refiere a la resolución que

recae al juicio político instruido en contra del Licenciado Miguel Maya Manrique; el periódico oficial que contiene la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la controversia Constitucional 328/2001, y por el que abrogó el diverso decreto 344, que resolvió el juicio político incoado contra el profesionista en comentario; las copias de la sentencia de amparo directo penal número 805/99, de fecha 8 de marzo del año dos mil, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, el cual fue promovido por CARLOS ALBERTO GARCIA CASTRO, en contra de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

De igual manera se analizaron las copias certificadas de la sentencia de fecha 25 de noviembre del 2005, que resuelve la denuncia administrativa promovida en contra del Licenciado Miguel Maya Manrique, con motivo del Acuerdo Parlamentario emitido por el H. Congreso del Estado, para que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, realizara la investigación sobre la actuación del profesionista evaluado; asimismo consideró el oficio número 1375, de fecha 14 de diciembre del 2005, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual hace del conocimiento que aún no se ha expedido el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial que prevé el artículo 65, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado; como un elemento ilustrativo se agregó una gráfica que revela claramente el desempeño del mencionado profesionista, con relación a los Tocas Penales que le fueron turnados.

Del cúmulo probatorio el Gobernador Constitucional del Estado analizó, en primer lugar, diversos aspectos relacionados con la eficiencia y capacidad en alto grado de excelencia, como un atributo esencial de los titulares de los órganos impartidores de justicia. Para tal efecto y de acuerdo con el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, éste último ilustrativo para resaltar las cualidades que deben tomarse en consideración para evaluar el desempeño de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Titular del Ejecutivo Estatal de manera acertada estima que el Licenciado Miguel Maya Manrique no reúne las características necesarias para desempeñar la elevada función conferida, consistente en la eficiencia, capacidad, excelencia y profesionalismo para resolver los asuntos que se le confiaron, no obstante haber desempeñado diversos cargos dentro del Poder Judicial del Estado, la Procuraduría General de Justicia, y en la Secretaría General de Gobierno, en cargos cuya función fue eminentemente jurídica.

De manera previa al estudio individualizado de todas y cada una de las consideraciones contenidas en el dictamen que nos ocupa, es pertinente traer a la vista el contenido del escrito de fecha 20 de abril (sic) del 2006 y sus anexos, presentado el 20 de marzo del año en curso, ante esta Comisión, signado por el Licenciado Miguel Maya Manrique, en el que manifiesta lo que a su derecho conviene, alega y ofrece pruebas, para analizar lo relativo a la oportunidad de la presentación del dictamen, ya que el mencionado servidor público estima que fue emitido de manera extemporánea.

En este orden de ideas considera que dicho dictamen se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 de las Constitución Política Local, citando al efecto el contenido de dichos preceptos constitucionales, alegando que como lo acredita con la copia certificada de su nombramiento, prueba que con fecha 22 de abril de 1999, el Gobernador Constitucional del Estado, lo nombró Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y que dicho nombramiento fue aprobado por la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por el período comprendido del 1º. de mayo de 1999 al 30 de abril de 2005, según del decreto número 293

expedido por este Congreso el día 22 de abril de 1999 y publicado el 4 de mayo del mismo año en el Periódico Oficial del Estado, cuya copia certificada exhibe, documentales públicas con pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 298 y 350 del Código de Procedimientos Civiles y 120 y 124 del Código de Procedimientos Penales. De acuerdo con lo anterior, sostiene que al haber completado los seis años de su encargo, el dictamen de evaluación debió haberse emitido previamente a la conclusión del plazo para el que fue designado, citando al efecto los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal, cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII; Octubre 2000; Tesis: P. /J. 110/2000, Página 20, con el rubro: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. LA APROBACIÓN TÁCITA DE SUS NOMBRAMIENTOS POR EL CONGRESO LOCAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN DE DICHA ENTIDAD, NO IMPIDE ESTABLECER, COMO REGLA GENERAL, QUE PREVIAMENTE A LA CONCLUSIÓN DEL CARGO, DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN QUE FUNDE Y MOTIVE LA DECISIÓN DE RATIFICACIÓN O DE NEGATIVA"; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII; Octubre de 2000; Tesis:

P. /J. 111/2000; Página 28, cuyo rubro es "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. SU RATIFICACIÓN TÁCITA OPERA SI AL TÉRMINO DEL PERÍODO DE SEIS AÑOS PREVISTO PARA LA DURACIÓN DEL CARGO, NO SE HA EMITIDO DICTAMEN DE EVALUACIÓN QUE CONCLUYA CON LA DETERMINACIÓN DE QUE NO DEBAN SER REELECTOS "; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII; Octubre de 2000; Tesis: P./J. 112/2000; Página: 17, bajo el rubro "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA".

Asimismo, estima que las dos primeras tesis tienen aplicación en nuestro Estado, porque nuestra Constitución contiene disposiciones idénticas a las del Estado de Colima, razón por la cual afirma que ha operado en su favor la ratificación tácita. Para reforzar su argumento señala que no es obstáculo para estimar lo anterior la circunstancia de que el Titular del Ejecutivo Estatal, con fecha 20 de abril de 2005, hubiera emitido un dictamen evaluatorio de no ratificación, mismo que fue aprobado por este H. Congreso, por Decreto número 491, ya que tanto uno como otro, así como el procedimiento seguido, fueron dejados sin efecto, por virtud de la concesión del amparo otorgado por el Juez Primero de Distrito en el Estado

y confirmado por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el juicio de amparo indirecto número 331/2005, y la Revisión Administrativa 396/2005, cuyas sentencias en copias certificadas fueron aportadas como prueba por el Licenciado Miguel Maya Manrique, según escrito presentado del 22 de los corrientes, documental pública con pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 298 y 350 del Código de Procedimientos Civiles y 120 y 124 del Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Guerrero y concluye manifestando que según los efectos que prevé el artículo 80 de la Ley de Amparo, se le restituyó en el pleno goce de la garantía violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Continúa expresando el profesionista que nos ocupa, que el dictamen de evaluación que se estudia indica que se emite en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo número 331/2005, lo que estima no es correcto, dado que la sentencia mencionada se declaró cumplida por el C. Juez Primero de Distrito, en cuanto se dejaron insubsistentes los actos reclamados, se le reconoció su carácter de magistrado numerario y se le reintegró al cargo y adscripción señalados, incluyendo el

pago de salario y demás prestaciones.

Sostiene que no es verdad que la sentencia de amparo hubiera obligado a emitir otro dictamen, que lo cierto es que se dejó a la potestad de las autoridades responsables la emisión de un nuevo acto y en el supuesto que así lo dictaran, deberían observar los requisitos cuya omisión quedaron precisados en la sentencia, básicamente en el sentido de respetar al quejoso el derecho de audiencia, concluye entonces que no se obligó al C. Gobernador a emitir un nuevo dictamen y que aún cuando quedó intocada su potestad para emitir un nuevo dictamen de evaluación, ello no significa que el Gobernador podría emitirlo cuando quisiera o en cualquier momento, sino que debería emitirse antes de concluir el período para el que fue designado.

En este orden de ideas concluye que el Gobernador contaba con diez días con posterioridad a su reinstalación para emitir un nuevo dictamen, pues este debería emitirse antes de que concluyera el período de función del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional.

Así, señala que el dictamen de evaluación de 20 de abril de 2005 fue dejado insubsistente por acuerdo del Gobernador Constitucional, el 29 de noviembre de 2005 y que el Congreso del

Estado, mediante Decreto número 2, de 24 de noviembre de 2005, dejó insubsistente en cuanto al profesionista que nos ocupa, el Decreto número 441 (sic) y que finalmente el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión plenaria de 25 de noviembre de 2005, lo reinstaló y le reconoció su carácter de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia y para acreditar su dicho acompañe el acuse, con sellos y firmas autógrafas, del escrito de 17 de marzo de 2006, presentado ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado en el que solicita copias certificadas de las sentencias de amparo dictadas en los expedientes mencionados en líneas anteriores, así como de todo el procedimiento realizado para cumplimentar la sentencia amparadora, aclarando que ambas sentencias fueron exhibidas por el profesionista de mérito el día 22 de los corrientes mismas que ya han sido valoradas con anterioridad; asimismo acompaña copias certificadas del acta número 21, levantada con motivo de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha 25 de noviembre del año próximo pasado, documental a la que se concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 298 y 350 del Código de Procedimientos Civiles y 120 y 124 del Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de

Guerrero. Asimismo se tienen a la vista por ser un hecho notorio, el Decreto número 491 por el cual se aprueba el dictamen de evaluación por el que no se ratifica al Licenciado Miguel Maya Manrique en el cargo de Magistrado Numerario, otorgándole valor probatorio pleno, con fundamento en los mismos preceptos que se citan líneas arriba.

Derivado de todo lo anterior argumenta el Licenciado Miguel Maya Manrique que al haber sido reinstalado y reconocido su carácter de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día 25 de noviembre de 2005, los diez días que a su juicio, tenía el C. Gobernador para emitir un nuevo dictamen de evaluación, le precluyeron el 5 de diciembre de 2005, por lo que, considera que al no haberse emitido en ese plazo operó en su favor la ratificación tácita de su nombramiento prevista en el numeral 47 fracción XXIII, tercer párrafo, de la Constitución Política Local y agrega que ello es así porque en tal disposición se establece la hipótesis de que si el Congreso no resolviera sobre los nombramientos de magistrados, hechos por el Gobernador del Estado dentro del improrrogable término de diez días, se tendrán por aprobados los nombramientos, señalando que la finalidad de esa disposición es no dejar abierta indefinidamente el uso de esta facultad legislativa, por el interés social que reviste

la debida integración del máximo órgano del Poder Judicial del Estado.

Que una situación análoga a la anterior, continúa diciendo el Licenciado Miguel Maya Manrique, lo constituye la ratificación tácita del nombramiento de un magistrado, que si bien no se prevé expresamente en tales términos, en la Constitución particular del Estado, a su parecer, la abstención del Gobernador de evaluar su desempeño antes de concluir su período de ejercicio, estima que ello da lugar a su ratificación tácita.

Para apoyar su argumento cita consideraciones que afirma, se contienen en la resolución del amparo en revisión 2639/96, promovido por Fernando Arreola Vega, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 27 de enero de 1998 y cita también la tesis cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes: Tesis XXX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII Abril de 1998, Página 121, cuyo rubro es: "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SI AL CONCLUIR EL PERÍODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS NO SE DESIGNA EN SU LUGAR A OTRO Y TRANSCURRE EL PERÍODO NECESARIO PARA ALCANZAR LA INAMOVILIDAD, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU NO REELECCIÓN, DEBE ENTENDERSE QUE

ADEMÁS DE HABER SIDO REELECTOS TÁCITAMENTE, ALCANZARON ESA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

En este orden de ideas, reconoce que el Gobernador Constitucional cuenta con facultades para emitir un nuevo dictamen de evaluación, pero estima que esta posibilidad debería agotarse antes de que concluyera el período para el cual fue designado, es decir antes del 5 de diciembre de 2005, debido a los efectos de la sentencia de amparo conforme al artículo 80 de la Ley reglamentaria.

Concluye que, de lo contrario, se vulnera la garantía de independencia de un magistrado establecida a favor de los justiciables por el artículo 17 Constitucional, así como en contra del derecho de permanencia en el cargo establecido en el artículo 116 fracción III, de la Carta Fundamental, ya que estima, de otra manera se crearía una situación de inseguridad e incertidumbre del funcionario judicial, lo que disminuiría o aniquilaría su independencia, citando al respecto la tesis aislada consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XII, Octubre de 2000 Tesis: CLXIV/2000, Página 42, cuyo rubro es "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SU RATIFICACIÓN TÁCITA OPERA SI AL TÉRMINO DEL PERÍODO DE SEIS AÑOS PREVISTO PARA LA DURACIÓN DEL CARGO NO SE HA EMITIDO DICTAMEN DE EVALUACIÓN QUE CONCLUYA CON LA DETERMINACIÓN DE QUE NO DEBAN SER REELECTOS".

Por las razones anteriores considera que no debe ser aprobado el dictamen de evaluación de 8 de marzo de 2006, remitido por el Gobernador Constitucional del Estado, por el cual se determina no ratificarlo en el cargo de Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La Comisión que dictamina consideró que contrario a lo sostenido por el Licenciado Miguel Maya Manrique el dictamen que nos ocupa debe ser aprobado al estar debidamente fundado y motivado y sobre todo porque debe quedar asentado que el Gobernador Constitucional del Estado, cuenta con facultades suficientes para emitir un nuevo dictamen de evaluación del desempeño como en el caso a estudio, sin que haya lugar a la ratificación tácita, máxime que los argumentos vertidos por el profesional del derecho multireferido cuya conducta se estudia, resultan infundados e insuficientes para su pretensión, atendiendo las siguientes consideraciones:

El dictamen de evaluación emitido por el Gobernador Constitucional del Estado fue emitido oportunamente. En efecto, si

bien es cierto, el período por el cual fue designado el Licenciado Miguel Maya Manrique como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, abarca el período del 1º de mayo del 1999 al 30 de abril de 2005, sin embargo y habida cuenta que el Titular del Ejecutivo del Estado emitió un dictamen evaluatorio el día 20 de abril de 2005, resulta evidente la manifestación expresa de no ratificarlo en el cargo, es decir, el acto de voluntad emanado del Titular de uno de los Poderes que interviene, tanto en el procedimiento de nombramiento, como en la ratificación, y tal manifestación expresa es contraria a la ratificación tácita, pues esta sólo opera cuando no existe oposición alguna para que continúe en el cargo.

En este orden de ideas el dictamen de 20 de abril mencionado fue aprobado por este H. Congreso del Estado como consta en el decreto número 491 del año dos mil cinco, lo que constituye también la voluntad expresa de oposición a su ratificación, decisiones ambas que fueron declaradas insubsistentes por virtud de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el juicio de amparo indirecto número 331/2005 y confirmada en la revisión administrativa 396/2005, sin embargo, de la lectura íntegra de estas resoluciones y como lo acepta el propio Licenciado Miguel Maya Manrique, el Tribunal

de Amparo estableció la posibilidad de emitir un nuevo dictamen de evaluación de su desempeño, sin que se estableciera un plazo específico para tal efecto, de tal manera que su afirmación en el sentido que contaba con diez días para emitir un nuevo dictamen resulta infundada, pues no existe disposición alguna, ni en la Constitución Política del Estado, ni en la Federal o en las Leyes Orgánicas que reglamentan la organización, funcionamiento y atribuciones de los tres Poderes del Estado, ni en ninguna otra disposición, de tal suerte que no puede aplicarse por simple analogía, lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIII, tercer párrafo de la Constitución Política Local, ya que dicho precepto se refiere a las atribuciones del Congreso del Estado y no a las del Gobernador que se encuentran previstas en el numeral 74 del propio ordenamiento Constitucional.

Es claro pues, que no puede considerarse la reelección tácita si los órganos competentes para tal efecto han manifestado expresamente su oposición para que el Licenciado Miguel Maya Manrique continúe como Magistrado Numerario de Tribunal Superior de Justicia, de tal manera que las tesis en que se apoya, emitidas por el Poder Judicial de la Federación resultan inaplicables al caso concreto, ya que se refieren al supuesto en que no se haya emitido dictamen de evaluación

que concluya con la determinación de que no deba ser reelecto, hipótesis que no se actualiza en la especie porque se reitera, existió oposición expresa de los órganos competentes en su ratificación.

En este orden de ideas, no se vulnera, en manera alguna, la garantía de independencia de jueces y magistrados, ni el derecho de permanencia en el cargo.

Siguiendo el mismo orden adoptado en el dictamen evaluatorio que nos ocupa a continuación se procederá a analizar todos y cada uno de los aspectos estudiados por el Titular del Ejecutivo Estatal, señalados bajo los incisos A); B), C), D), E) y F)

A). Análisis sobre la eficiencia y capacidad en alto grado de excelencia.

El Titular del Ejecutivo del Estado fundamentalmente considera que en el caso del Licenciado Miguel Maya Manrique no existió la debida eficiencia, capacidad, excelencia y profesionalismo para resolver los asuntos que se le confiaron, pues al haber analizado las causas penales acumuladas 25/996 y 03/997, instruidas en contra de Carlos Alberto García Castro o Carlos Adame García o García Adame "a" "Mario Calilla" y otros, por el delito de privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro,

en agravio de Oscar Javier Ibáñez Reyes u Oscar Manuel Ibáñez Reyes, conocimiento que tuvo en el Toca Penal VI-603/98 del índice de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, asunto que por su gravedad fue analizado exhaustivamente, ya que dio lugar a que se incoara en contra del mencionado servidor público el juicio político número JP/004/2000, que concluyó con su destitución, resolución que fue impugnada mediante la Controversia Constitucional número 328/2001, promovida por el Poder Judicial del Estado contra este Poder Legislativo misma que al resolverse fundada y procedente, se declaró declarándose la invalidez del Decreto respectivo y lo actuado. Del análisis de las constancias, el Ejecutivo del Estado advirtió que se hizo la observación de que omitió tomar en cuenta diversas pruebas, en los términos que se contienen a fojas 26 a la 37, del dictamen que nos ocupa.

Sobre este particular, el Licenciado Miguel Maya Manrique en el escrito mediante el cual comparece y ofrece pruebas, sustancialmente sostiene que la resolución del juicio político mencionado y lo actuado, no pueden, ni deben ser consideradas por el Ejecutivo del Estado, toda vez que fue declarado inválido por virtud de la sentencia que resolvió la Controversia Constitucional 328/2001, de tal suerte que no existe en la vida jurídica porque carece

de validez.

Desde otro aspecto y en cuanto al juicio de amparo directo penal número 805/99, del 8 de marzo del año 2000 dictado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, sostiene que en ninguna parte de dicho fallo se concedió la protección Constitucional para que la Sala explicara el motivo por el cual las documentales relacionaban al inculpado, como responsable del delito de secuestro.

Para apoyar su afirmación exhibe copia fotostática simple de la resolución dictada en el toca penal número VI-603/998.

Que la afirmación del Ejecutivo, en el sentido de que al restarle valor a las pruebas citadas, decretó la inocencia de un delincuente y, en consecuencia, la libertad del acusado, es dogmático, sin antes analizar el contenido de tales probanzas y su valor probatorio, por lo que estima que el Titular del Ejecutivo no tuvo en posibilidad de hacerlo si sólo tuvo a la vista la resolución emitida por el H. Tribunal Colegiado, en el Juicio de Amparo Directo Penal Número 401/99 y no las actuaciones de las causas penales de origen. Agrega que las pruebas señaladas por el Gobernador consistentes en la declaración del coacusado Rafael Hernández Santana alias el Tribilín, emitida ante el Agente del Ministerio Público, así como la inter-

cepción de las llamadas telefónicas hechas antes, durante y después de ejecutado el secuestro de Oscar Manuel u Oscar Javier Ibáñez Reyes, entre los celulares números 73 27 45 43, 73 27 07 53, 74 99 05 72, así como el número telefónico 1 23 21, contenido el informe rendido por la Jefa de atención a clientes de la empresa Móvil Dipsa S.A. de C. V.; ninguna eficacia tenía para determinar la responsabilidad penal de Carlos Alberto García Castro, de tal suerte que la primera de ellas no fue atendida por el Juez de Primera Instancia, y menos por la Sala Penal en la resolución pronunciada el 17 de septiembre de 1998, en el toca penal número VI-603/998, Órgano Judicial del que no formó parte porque su nombramiento como magistrado fue a partir de mayo de 1999, por lo que como tales pruebas no formaron parte de ésta última resolución, estima lógico considerar que ningún indicio genera para establecer la responsabilidad del sentenciado, máxime que su situación no puede agravarse según el artículo 136 (¿?).

Asimismo, indica que no se le puede acusar de falta de capacidad, pericia, excelencia, profesionalidad y eficiencia si no se explican las razones para ello y que la circunstancia de haber soslayado dos pruebas no le es exclusiva sino que fue aprobada por unanimidad de la Sala a la que perteneció, precisando que el Gobernador

es omisivo en señalar porqué constituían un indicio y abunda sobre la razón por la cual carecían de valor probatorio alguno, destacando que de la resolución de la Controversia Constitucional 328/2001, se desprende que la omisión de razonarlas no constituye una omisión grave y que si se dio publicidad al juicio político antes aludido, no se le puede culpar a él, si quien actuó incorrectamente fue el H. Congreso del Estado, sosteniendo que de ninguna manera se causó grave descrédito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el contrario el Poder Judicial resultó fortalecido, indicando los límites a que se contrae la Controversia Constitucional, citando la tesis visible en Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XIX; Marzo de 2004, Tesis; 1ª./J.2/2004; Página 130, cuyo rubro es "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

En este sentido considera que la apreciaciones contenidas en el dictamen son subjetivas y sin sustento, ya que deben

ser el reflejo del conocimiento cierto de la actuación ética y profesional para arribar a la conclusión de si cumplen o no los requisitos constitucionales exigidos.

Continúa estimando que en el dictamen se omite precisar en qué consiste su mala fama, lo que lo deja en estado de indefensión y que hasta donde recuerda no hubo escándalo, pero sí una gran difusión del juicio político, por lo que las publicaciones de los diarios que se exhiben no prueban su mala fama, sino el seguimiento al juicio político, amén que las calificaciones que dice se afirman en el dictamen, no tienen sustento, ni son el reflejo de su actuación por todo el tiempo desempeñado como magistrado, mismas que adolecen de la debida fundamentación y motivación porque no se acredita prueba alguna, ni se establecen las bases que se tomaron en cuenta para calificarlos, apoyándose en la tesis cuyo rubro es "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", visible en el semanario judicial y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XII, Octubre de 2000, Tesis: P./J. 107/2000 página 30.

Concluye señalando que la consideración del Ejecutivo en cuanto a la omisión de carácter procesal, por no haber

citado las dos pruebas antes mencionadas, trastoca los principios de independencia y autonomía que salvaguardan la función jurisdiccional, y entra al terreno de lo debatible y opinable, por lo que su actuación no puede estimarse irregular, por ello niega haber incurrido en ineptitud o descuido, citando la tesis cuyo rubro es "NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo VI, Octubre de 1997, Tesis. P. CXLVII97, página 188.

Contrario a lo sostenido por el servidor público mencionado, esta Comisión estima que el análisis realizado por el Ejecutivo del Estado con relación a las causas penales acumuladas 25/996 y 03/997 instruidas en contra de Carlos Alberto García Castro o Carlos Adame García "a" "Mario Calilla" y otros, por el delito de privación ilegal de la libertad, en la modalidad de Secuestro, en agravio de Oscar Javier Ibáñez Reyes, u Oscar Manuel Ibáñez Reyes, se advirtió que omitió tomar en cuenta como pruebas, la declaración del coacusado Rafael Hernández Santana, alias "El Tribilín", emitida ante el Ministerio Público de Arcelia, Guerrero, así como la intercepción de las llamadas telefónicas hechas, antes, durante y después

de ejecutado el secuestro de Oscar Javier Ibáñez Reyes, entre los celulares números 73 27 45 43, 73 27 07 53, 74 99 05 72 y el número telefónico 1 23 21 de esta ciudad. Y aún cuando hubo un amparo dictado a favor del citado Carlos Alberto García Castro, "a" "Mario Calilla", no fue para el efecto de que dejara de valorar las pruebas antes señaladas, sino que expresamente se le ordenó a la Sala Penal que explicara el motivo por el cual las citadas pruebas relacionaban al inculpado como responsable del delito de secuestro, y bajo ese contexto, con plenitud de jurisdicción resolviera lo que conforme a derecho correspondiera, pero no le indicó que le restara valor a dichas pruebas y lo absolviera y ordenara su inmediata libertad.

Para ilustrar tal afirmación citó la parte correspondiente de la sentencia de Amparo Directo Penal, del 8 de marzo del año 2000, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de la cual se advierte efectivamente y con claridad, que el Licenciado Miguel Maya Manrique se excedió en el cumplimiento de la sentencia amparadora, pues llegó al extremo de restarle valor a tales medios probatorios y así decretar la inocencia de un delincuente; y en consecuencia su libertad, sin que obste para ello que dicho profesionista manifieste en su escrito de comparecencia que ninguna efi-

cacia tenía para determinar la responsabilidad penal, porque, precisamente, en dicha sentencia debió considerar y valorar conforme a las normas que rigen el campo probatorio en materia penal, tales medios y no omitir su estudio como aconteció en la especie, que es precisamente el reproche que se le hace. En efecto el juez se encuentra obligado de acuerdo con los principios de congruencia y exhaustividad, rectores en el dictado de las sentencias, a estudiar, analizar y valorar, tanto los hechos como las pruebas con que se pretenden acreditar, pero no le es dable decidir arbitrariamente cuáles tomar en cuenta y cuáles no, y menos tratándose de delitos graves que provocan honda preocupación en el pueblo de Guerrero. Por ello esta Comisión coincide con el Ejecutivo del Estado en su determinación de que el Licenciado Miguel Maya Manrique, no acreditó capacidad, pericia y eficiencia en el desempeño del cargo que le fue confiado, como lo exigen los artículos 116, fracción III, párrafo cuarto de la Constitución Federal; 88, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Local, y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo obliga a impartir justicia completa, lo cual no hizo.

Asimismo, el Ejecutivo del Estado, de forma correcta, no pasó por alto que aun y cuando

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró fundada y procedente la Controversia Constitucional 328/2001, promovida por el Poder Judicial del Estado en contra de este Poder Legislativo, por la invasión de facultades al haberse erigido como tribunal resolutor, y declaró la invalidez de dicho decreto, ordenando la reinstalación del citado profesionista en el cargo de Magistrado; sin embargo, no perdió de vista que el más alto Tribunal del país sólo resolvió lo relativo a la invasión de competencia y facultades, pero no la conducta personal irregular desplegada por el multicitado magistrado en el desempeño del cargo, que es precisamente el objeto de estudio que nos ocupa.

En estas condiciones, este Poder Legislativo coincide plenamente con el ciudadano Gobernador del Estado en cuanto no puede considerarse que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo haya eximido de la responsabilidad administrativa en que incurrió, máxime que como es un hecho conocido tal conducta de la persona que nos ocupa, generó una gran consecuencia social de escándalo y corrupción que hoy día aún se percibe, lo que confirma la mala fama que tiene el Licenciado Miguel Maya Manrique, situación que motiva que el Ejecutivo del Estado proponga su no ratificación en el cargo al carecer de los atributos de profesionalismo, excelencia, capacidad

y pericia necesarias para desempeñar su función como impartidor de justicia.

Ciertamente, la omisión en que incurrió el Licenciado Miguel Maya Manrique no es excusable en un Magistrado del Poder Judicial del Estado de Guerrero, es decir de un miembro del Tribunal más elevado del Estado que tiene, entre otras facultades, la de revisar, inclusive, la actuación de los inferiores, circunstancia que se encuentra plenamente acreditada como atinadamente lo sostiene el Titular del Ejecutivo Estatal y que se corrobora con la propia confesión del Licenciado Miguel Maya Manrique al rendir su informe ante la Comisión Instructora de esta Cámara de Diputados, condición que a juicio de esta Comisión pone en tela de duda la absolución de Carlos Alberto García Castro lo que entraña mayor desconfianza, pues se trata de la comisión de un delito tipificado como grave por nuestra legislación penal, como acontece con el delito de secuestro.

Que por las razones anteriores, este Poder Legislativo estima coincidentemente con el ciudadano Gobernador del Estado, que el Licenciado Miguel Maya Manrique no satisface los requisitos necesarios para permanecer en el cargo, pues quien ocupa tan alta responsabilidad, debe actuar con pulcritud, profesionalismo, eficiencia, objetividad, excelencia y hono-

rabilidad, de tal suerte que la conducta omisiva del Licenciado Miguel Maya Manrique es un acto de irresponsabilidad que debió evitar, como acertadamente lo sostiene el Poder Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado número 664, máxime que se apoya en el criterio jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Instancia: Pleno, Tomo XI, Marzo de 2000, página 101, cuyo rubro es "NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.- CUANDO SE TRATA DE DELITOS GRAVES, EL JUZGADOR DEBE TENER ESPECIAL CUIDADO AL DICTAR SUS RESOLUCIONES PARA EVITAR INCURRIR EN ESA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ", cuyo contenido cita literalmente, sin que sea óbice que aún y cuando es cierto que el citado asunto es cosa juzgada, cierto es también que no existe impedimento legal para analizarlo, puesto que lo que se califica es la función desarrollada, de acuerdo con el criterio jurisprudencial en que se apoya el Ejecutivo del Estado, cuyos datos de identificación son los siguientes: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Marzo del 2000, Tesis, P. XLII/2000, Página: 88, cuyo rubro es "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGIS-

TRADOS DE CIRCUITO PUEDE, SIN MENOSCABO DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES, EXAMINAR EL APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES".

En el caso, resulta nítido que es requisito indispensable que los altos funcionarios del Poder Judicial del Estado, deban sujetar su actuación a los principios de excelencia profesional, diligencia y pericia en el desempeño de su cargo, como lo señala el artículo 116, fracción III, de la Constitución General de la República, exigencias que no fueron satisfechas por el servidor público que nos ocupa, incurriendo en una irresponsabilidad que debió evitar, en términos de lo previsto por la fracción I, del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado, creando así deficiencia en el servicio encomendado, demostrando con ello su notoria ineptitud para juzgar delitos graves que merecen especial cuidado, y con ello rompió con los principios de capacidad, probidad, excelencia, profesionalismo y objetividad, que el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ordena que observe.

En el dictamen se advierte que el Titular del Ejecutivo del Estado considera la ausencia de los principios de capacidad, probidad, excelencia, profesionalismo, objetividad y honestidad que se señalan en el or-

dinal 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, al estudiar las quejas administrativas 001/2004, 03/2004 y 05/2004, y la averiguación previa DGAP/109/2000, que existieron en su contra del servidor público cuya conducta se analiza.

Sobre este aspecto el Licenciado Miguel Maya Manrique sostiene que la consideración del Ejecutivo del Estado carece de la debida fundamentación y motivación, porque en cuanto a la averiguación previa número DGAP/109/2000, se determinó el no ejercicio de la acción penal, porque no existió delito y tampoco duda, respecto a su actuación, ofreciendo como prueba de su parte copia certificada de la resolución de no ejercicio de la acción penal prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 298 y 350 de la Ley Procesal Civil y 120 y 124 del Código Adjetivo Penal, transcribiendo en su escrito de cuenta la parte que estime conveniente.

En cuanto a las quejas administrativas números 001/2004, 03/2004 y 05/2004, alega que se refieren al mismo asunto y el concepto de la queja es el mismo, se relacionan con la resolución dictada en el toca penal XII-1416/2003, misma que se aprobó por unanimidad, siendo ponente el Magistrado Luis Camacho Castañón. Que la primera y la tercera quejas no procedieron

por haber operado la prescripción y la restante por carecer de legitimación la quejosa. Acompaña copias certificadas de la segunda y de la tercera queja, documentales públicas con pleno valor probatorio conforme a los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos 298 y 350 de la Ley Procesal Civil y 120 y 124 del Código Adjetivo Penal.

Por tanto, estima que no puede atenderse a la sola denuncia para afirmar que existió falta de profesionalismo, objetividad y honestidad sino que es necesario un análisis de la conducta desplegada, hacerlo de otra manera se traduce en falta de fundamentación y motivación que, dice, lo deja en estado de indefensión, citando la tesis cuyo rubro es "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO PUEDE, SIN MENOSCABO DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES, EXAMINAR EL APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES" Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, Marzo de 2000, Tesis P.XLII/2000 Página 88.

Esta Comisión estima que no le asiste la razón al Licenciado Miguel Maya Manrique sobre las apreciaciones que vierte en su escrito de cuenta. En este sentido, existe plena coincidencia por parte de los

suscritos con el Titular del Ejecutivo del Estado cuando considera que la ausencia de los principios de capacidad, probidad, excelencia, profesionalismo, objetividad y honestidad, que se señalan en el ordinal 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, son patentes como se deriva de las quejas administrativas 001/2004, 03/2004 y 05/2004, y de la averiguación previa DGAP/109/2000, que existieron en su contra, pues para el caso concreto, el hecho que las resoluciones le hubieran favorecido, ello no significa que no hubiera cometido las conductas que se le imputaron; y si existieron las quejas y la denuncia es porque hubo un malestar por la función desempeñada, lo que constituye un mal antecedente en sus labores como juzgador, pruebas que fueron debidamente valoradas por el Gobernador del Estado, en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Administrativos, 350 de la Ley Adjetiva Civil y el numeral 134 del Código Procesal Penal.

B). En segundo lugar, esta Comisión advierte que el Titular del Ejecutivo del Estado analiza lo relativo a la reputación del Licenciado Miguel Maya Manrique, bajo el inciso B) del dictamen de cuenta a fojas 37 a la 43.

Sobre este punto el Licenciado Miguel Maya Manrique manifiesta que las documentales en que se basa no contienen

ningún señalamiento, que muchos de los recortes son simples copias fotostáticas que no contienen señalamiento, alguno que le genere mala fama en el concepto público, pero reconoce que se hace alusión al juicio político a que nos hemos referido con anterioridad, volviendo a reiterar que por virtud de la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 328/2001, fue nulificado por completo, por lo que las múltiples publicaciones, tuvieron su origen en el juicio político y no en su conducta, que en ellas se contienen diversas declaraciones, entre otros de diputados, denunciantes y abogados, a manera de presión para que el juicio político se declarara procedente, que inclusive, existió un dictamen de la Comisión Instructora en la cual se presentaban conclusiones inacusatorias, lo que invoca como un hecho notorio y solicita se tome en consideración, objetando las publicaciones por cuanto a su eficacia y valor probatorio.

En cuanto al escrito enviado por el Colegio de Abogados del Estado de Guerrero A.C. manifiesta que no contiene imputación directa sobre actos de corrupción, deshonestidad, descuido, trafico de influencia, etc., sino que contiene generalizaciones, de tal manera que constituyen expresiones generalizadas y dolosas, por lo que no puede ser considerado como un documento serio que sirva de prueba al dictamen de evaluación que nos

ocupa.

Para apoyar su dicho cita los siguientes criterios cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes: "NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS." Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis I. 4º. T.5K, página 541; "NOTAS PERIODÍSTICAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO". Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Materias Común, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV julio 1994, página 673; "PERIÓDICOS, NOTAS EN LOS, COMO PRUEBA." Visible en Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo CXVI, página 365.

Los suscritos consideramos que no le asiste la razón al licenciado Miguel Maya Manrique al sostener las razones que precede, puesto que, como el mismo lo acepta, las publicaciones existen aún cuando según él, se refieran al juicio político multicitado. No se trata de publicaciones aisladas, ni singulares, sino de la libertad de expresión consistente en la opinión de todos aquellos que expusieron ante la ciudadanía, en general, sus puntos de vista, los cuales, por cierto, sustancialmente coinciden, en cuanto a la mala reputación del servidor público que nos ocupa. El mal concepto que de él se

tiene también existe en el propio gremio, como así se expresa en el escrito del Colegio de Abogados del Estado de Guerrero. Que corre agregados en autos.

La reputación es un requisito que deriva del artículo 95 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el 88 fracción IV, de la particular del Estado.

Conforme a dichos preceptos constitucionales, los integrantes del Poder Judicial del Estado deben gozar de una buena reputación, sin embargo en el caso que nos ocupa y, como acertadamente lo sostiene el Gobernador Constitucional del Estado, obran diversas pruebas documentales que fueron debidamente valoradas por el órgano administrativo competente, en las que, contrario a lo afirmado por el interesado, se hacen señalamientos directos sobre la conducta, reputación y mala fama que tiene el Licenciado Miguel Maya Manrique, tales como los recortes periodísticos y el escrito del Colegio de abogados del Estado de Guerrero, que obran en el expediente, de los que se desprende expresamente la mala fama y reputación del mencionado licenciado, lo que trajo aparejado el demérito en el prestigio de todo el Poder Judicial del Estado, el cual trascendió a nivel nacional; mala fama y reputación que deriva de su actuación como juzgador en el asunto conocido

por el señor "Mario Calilla", lo que es del dominio público, y esa mala fama, entendida como la opinión que se tiene sobre alguien, que constituye una percepción generalizada sobre ella y que puede ser de aceptación social o rechazo, es fundamental para el buen desempeño del cargo, pues en caso de existir un rechazo generalizado, se hace inviable la permanencia en el servicio, al perderse la confianza e infundirse recelo y sospecha, como acontece en la especie, como bien lo dice el Ejecutivo del Estado, elemento que se tomó en cuenta para no ratificarlo en el cargo de Magistrado, porque no sólo fue conocido en el ámbito local, sino también en el nacional, los que vinculados con el escrito del Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Estado de Guerrero, se estima probado, en los términos fundados por el titular del Ejecutivo del Estado, la carencia del requisito previsto en el artículo 95, fracción IV, y 88 fracción IV, de las Constituciones Federal y local respectivamente, por lo que esta Comisión también estima que no debe ratificarse en el cargo al mencionado Licenciado Miguel Manrique.

C). En tercer lugar el Ejecutivo del Estado, bajo el inciso C), visible a fojas de la 43 a la 83, del dictamen que se estudia, analiza el desempeño, capacidad, excelencia y profesionalismo como atributos necesarios para continuar en

el cargo de magistrado, conforme a los artículos 116 fracción III, párrafo cuarto, de la Ley máxima del país; 88 fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política Local, y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las consideraciones contenidas en el dictamen que nos ocupa, son controvertidas por el Licenciado Miguel Maya Manrique aduciendo básicamente que no se refleja en ellas el conocimiento cierto y directo del Titular del Ejecutivo, para evaluar su desempeño y que conforme a los artículos 116 fracción III, de la Constitución General de la República, 74, fracción XXVI, y 82 de la particular del Estado, el Poder Judicial de los Estados se ejerce por los tribunales que establezcan las Constituciones y que la independencia de jueces y magistrados debe estar garantizada, debiéndose establecer consideraciones para el ingreso, formación y permanencia respectivos y que los nombramientos deben recaer preferentemente en quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, durante en el ejercicio el tiempo que señalen las Constituciones Locales, pudiendo ser reelectos, en cuyo caso sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de responsabilidades de los servi-

dores públicos; que es atribución del Gobernador nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el que se compone de 19 magistrados numerarios y 3 supernumerarios, quienes durarán en su encargo seis años pudiendo ser reelectos.

Que dado que la facultad de nombrar a dichos magistrados y como consecuencia su ratificación se reservó en forma exclusiva para el Gobernador del Estado, conforme a la Constitución y que tal facultad no es delegable conforme al artículo 58 de nuestra Constitución Política.

Por ello afirma que la evaluación debe ser elaborada por el órgano respectivo, sin embargo, estima que en el caso no fue el Gobernador quien llevó a cabo la revisión de los tocas penales, sino el Consejero Jurídico, como pretende acreditarlo con la copia certificada del oficio número CJ/1553/2005, que exhibe como anexo al escrito relativo que se estudia, documental pública de la que se desprende que el C, Gobernador Constitucional del Estado solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su apoyo a fin de que se sirviera poner a la vista del licenciado Santiago Aguirre Rivera los tocas penales del período comprendido del 1º de mayo de 1999 al 30 de abril del año 2005, en donde hubiera sido ponente el Licenciado Miguel Maya Manrique, entre otros expedientes, de ahí que desprende que fue el Consejero Jurídico

y no el Gobernador, quien realizó la evaluación, apoyándose en la tesis cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Novena Época, Pleno, Tomo XII, Octubre de 2000, Tesis P./J. 103/2000, Página 11.

Esta Comisión considera que lo manifestado por el servidor público que nos ocupa carece de sustento alguno, porque efectivamente la facultad de nombrar a los Magistrados es exclusiva del Gobernador y a él también le corresponde el dictamen de evaluación sobre su desempeño.

En este sentido, se advierte que el dictamen que nos ocupa es suscrito por el Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por y ante la presencia del licenciado Armando Chavarría Barrera, Secretario General de Gobierno, quien autoriza para debida constancia legal, dictamen que por sí mismo es una documental pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos 298 y 350 de la Ley Procesal Civil

y 120 y 124 del Código Adjetivo Penal, por lo que tiene pleno valor probatorio y con él se demuestra que quien realizó la evaluación es el propio Gobernador.

No es óbice a lo expresado el hecho que para emitirlo se auxilió de las dependencias y unidades que forman parte de la administración pública, tal y como lo establecen los artículos 11 y 37 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, de tal manera que es lícito que se apoye en el personal subordinado, para desempeñar cabalmente las atribuciones que la Constitución y la Ley le confieren, pensar lo contrario, nos llevaría al absurdo de pretender que el Gobernador realice materialmente todas y cada una de las funciones que le competen, lo que físicamente resulta imposible. Por ello la circunstancia que algunos servidores públicos apoyen y desarrollen las conductas necesarias para que el Gobernador ejerza sus atribuciones, dentro del marco normativo previsto para tal efecto, de ninguna manera es un obstáculo para concluir que la evaluación fue realizada por un órgano distinto, pues en todo caso, cuando el Gobernador lo suscribe, lo hace suyo para todos los efectos legales a que haya lugar.

De otro aspecto, manifiesta el profesionista evaluado que no es verdad que sólo hubiera conocido 1,440 tocas penales

sino un número muy superior, porque en tal número de tocas sólo fue ponente. Que el trabajo de un magistrado no es sólo proyectar los asuntos que le son turnados, sino también revisar los proyectos y autos de los otros dos magistrados que integran Sala.

Aduce que en el dictamen se señalan asuntos que le fueron turnados en fechas en las cuales no estaba en funciones, que fue designado para el período del 1º de mayo de 1999 al 30 de abril de 2005 y de este período no fungió en el lapso del 24 de agosto de 2001 al 6 de enero de 2004, cuando fue destituido del cargo con motivo del juicio político JP/004/2000, de esta manera sólo se desempeñó del 1º de mayo de 1999 al 24 de agosto de 2001, y del 6 de enero de 2004 al 29 de abril de 2005.

Señala específicamente los tocas penales VI-803/1998; II-135/1999; III-213/1999; IV-373/1999; IV-388/1999; III-310/1999; DAIII-276/1999; III-331/1999; IV-363/1999; II-182/1999; III-390/1999; IV-383/1999. Asimismo indica que en la página 60 del dictamen se relacionan 31 tocas, desde el número IX-1456/2002 hasta el final de la hoja, que fueron citados para oír sentencia en fechas que no estuvo en funciones, y lo mismo sucede con los tocas relacionados en la foja 61 donde se señalan 33 tocas; en la página 62 se relacionan 40 tocas; en la 63, 31 y en la 64, 5, en las mismas

condiciones. Es decir cuando no fungía como magistrado.

Además de lo anterior, menciona que en la página 49 del dictamen se señalan errores en los días computados como exceso como es el caso de los tocas V-600/2000; II-209/2000; II-211/1999. En la página 50 también aparecen inconsistencias relacionadas con los tocas III-347/2000; III-349/2000; II-251/2000; III-244/2000; II-124/2000.

Que en la página 68 del dictamen se relaciona el expediente II-1772/2004, sin embargo, tal expediente no existe registrado en los libros respectivos de la Sala Penal.

Por lo que concluye que la evaluación no refleja el resultado real de su función porque se le atribuyen retrasos que no le son imputables, dado que no fungía como magistrado cuando se citaron para sentencia, por lo que su gráfica resulta carente de veracidad, y por tanto la objeta.

Las anteriores manifestaciones son insuficientes para desvirtuar en su totalidad las razones vertidas en el apartado correspondientes del dictamen que nos ocupa porque aún y cuando algunos tocas relacionados en el mismo no le hubieren correspondido por no haberse citado para sentencia cuando no fungía como magistrado, lo cierto es que el número de éstos realmente

es reducido, 152, lo que representa casi el 10%, de los 1,440 tocas penales a que se refiere el Ejecutivo del Estado y los errores e inconsistencias en el cómputo de los días que con exceso se indican para dictar las respectivas sentencias es menor a la decena, por lo que aún en ese caso, es evidente el excesivo número de asuntos que se resolvieron fuera del plazo fijado por la ley, sin que hubiera justificación alguna sobre el motivo o causa de dicho retraso.

El servidor público cuyo dictamen se estudia, manifiesta que para acreditar que no sólo conoció los 1,440 tocas penales, citados en el dictamen sin un número mayor, exhibe copia certificada de las relaciones de expedientes de tocas penales que se encuentran en estado de sentencia y que se turnaron a los magistrados que integraban la Sala Penal de la que formaba parte, agregando que con las mismas se justifica que las fechas señaladas en el dictamen como de citación para sentencia, no corresponde a las fechas en que le fueron turnados para elaborar el proyecto de resolución, para tal efecto exhibe las respectivas copias certificadas como anexos del 16 al 24, que si bien es cierto, como documentales públicas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos 298 y 350 de la

Ley Procesal Civil y 120 y 124 del Código Adjetivo Penal, también es cierto que aún y cuando indica, por ejemplo que en el toca V-465/999, aparece que se citó para oír sentencia el 25 de mayo de 1999, y que de las copias certificadas que exhibe acredita que el asunto le fue turnado para proyecto de resolución el 31 de mayo de 1999, y que así como a ese están todos los expedientes relacionados en el dictamen, debe quedar sentado que tal manifestación es general, sin particularizar todos y cada uno de los asuntos que estima se encuentran en situaciones similares, pues para que exista un pronunciamiento sobre el particular, es necesario que se aporten los datos específicos que destaquen, precisamente, que lo afirmado corresponde o no a la realidad, motivo por el cual se estima que es insuficiente la manifestación referida para desvirtuar el contenido del dictamen que nos ocupa.

A mayor abundamiento debe señalarse que el análisis de los tocas por parte del Ejecutivo se hizo de manera individual.

El Licenciado Miguel Manrique también afirma que no se le puede atribuir un desempeño deficiente si para evaluarlo no se tomó en cuenta la carga de trabajo, la complejidad de los asuntos, su volumen, y los elementos humanos y materiales con que se cuenta para desarrollar el trabajo, citando como antecedente la decisión tomada en

el amparo en revisión administrativa número 329/2005, promovido por Rufino Ávila Pastor, y según su dicho, se generó la tesis cuyo rubro es "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY LOCAL DE RESPONSABILIDADES.", sin embargo esta Comisión hace notar que el compareciente, por un lado omite señalar el número y órgano jurisdiccional que la emitió, y por otro, que salvo prueba en contrario, las resoluciones deben dictarse en el término de ley, como regla general, por lo que sí se alega que hubo tal cúmulo de actividades, carga de trabajo complejidad de los asuntos o limitantes materiales y humanos, como es una excepción, debe encontrarse plenamente justificada, sin embargo el servidor público ninguna prueba aporta en ese sentido.

El hecho que hubiere trabajado al parejo de los demás magistrados de la Sala, como pretende acreditarlo con las copias certificadas de las actas que exhibe como anexos del 25 al 31, las que por ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio, sin embargo, resultan insuficientes para justificar el notable retraso con que se resolvieron los asuntos que le fueron turnados, porque si bien es cierto acompaña copias certificadas de un oficio

de 9 de enero de 2004, dirigido al presidente del Tribunal Superior de Justicia para encontrar una solución y superar el rezago que recibió del magistrado José Luis Adame Organista, consistente en 149 tocas penales pendientes de resolver y con fecha de turno desde el 6 de agosto de 2002, lo cierto es que tal documentación que exhibe como anexos 32 y 33, es insuficiente para desvirtuar el contenido del dictamen que nos ocupa, máxime que al no tener respuesta alguna, no reiteró su petición como hubiera resultado lógico, cuestión solamente imputable a él mismo.

Más aún, el hecho de que hubieran quedado pendientes de resolver 11 expedientes de 22, como lo acredita con la copia certificada del resguardo y la relación de expedientes que exhibe como anexos 34 y 35, por el contrario, denotan, precisamente, que la dilación para emitir las resoluciones ha sido una constante en su conducta como servidor público del Poder Judicial del Estado.

Acompaña también para acreditar que permaneció separado del cargo las actas de Pleno respectivas y un ejemplar del periódico El sol de Acapulco del 17 de diciembre de 2005, en el que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado señala que hacen falta órganos suficientes para hacer más eficiente la administración de justicia, sin embargo, tales

probanzas son insuficientes para desvirtuar el notable retraso en el dictado de las sentencias que nos ocupan.

De tal manera que no acredita cumplir con eficiencia en el desempeño, capacidad y profesionalismo, conforme a los artículos 116 fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Política Federal, 88 fracción V, párrafo tercero de la Local y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, aptitudes que no fueron acreditadas por el mencionado profesionalista, como se corrobora del propio dictamen en el que se analizaron más de 1,440 tocas penales que le tocó conocer y resolver al invocado profesionalista.

El análisis meticulado que con amplitud refiere el Titular del Poder Ejecutivo del Estado da cuenta del notorio retraso con que el Licenciado Miguel Maya Manrique resolvió los asuntos que le fueron turnados para su conocimiento, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En efecto, del análisis practicado por el Poder Ejecutivo del Estado se observa que el servidor público que nos ocupa dilató la resolución de los asuntos que le fueron confiados, sin que hubiere hecho constar en autos la razón o acuerdo debidamente fundado y motivado que señalara el motivo por el

que tardó tanto tiempo en resolver dichos asuntos; con el consecuente perjuicio causado a las personas que sujetas a un proceso penal, porque la Constitución General de la República, establece en su artículo 17, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, garantía individual que fue flagrantemente violada en forma sistemática y continua, en el desempeño de su función, de tal suerte que esta Comisión considera debidamente fundada y motivada la decisión del Titular del Poder Ejecutivo que se somete a consideración, apoyándose para ello en diversas tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes:

1. Octava Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial, Septiembre de 1992, Página: 17 "QUEJA ADMINISTRATIVA. POR REGLA GENERAL DEBE DECLARARSE FUNDADA, SI EXISTE UNA DILACIÓN EXCESIVA EN LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA DE UN ASUNTO A MENOS QUE SE DEN SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE LO JUSTIFIQUEN"

2. Jurisprudencia Número de Registro: 205,633, Materias: Común, Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Sema-

nario Judicial de la Federación, Tomo: 57, Septiembre de 1992, Tesis: P./J.30/92, Página 16 "QUEJA ADMINISTRATIVA POR NO FORMULAR EL PROYECTO DE SENTENCIA EN UN ASUNTO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. NO QUEDA SIN MATERIA PORQUE EL FUNCIONARIO INFORME QUE YA SE RESOLVIÓ".

3. Criterio sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Octava Época, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Abril de 1991, Tesis: P. XVII/91, Página 5, Gaceta número 40, Abril de 1991, Página 24 "QUEJA ADMINISTRATIVA. DEBE DECLARARSE FUNDADA SI ADEMÁS DE EXISTIR OTRAS QUEJAS VERBALES Y ESCRITAS SIMILARES E INFORMES DE REZAGO EN LA PONENCIA RESPECTIVA, EXISTE UNA DILACIÓN CONSIDERABLE EN LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y EL FUNCIONARIO NO SUPERA LA IRREGULARIDAD".

Criterios todos que sientan como principio fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, la expeditéz de la resolución de los asuntos que se someten para su conocimiento y estudio, sancionando, precisamente, la dilación en la resolución de los asuntos, lo que no puede dejarse pasar como una simple irregularidad, máxime que, como en el caso que nos ocupa ello aconteció en un número elevado de asuntos, lo que conduce a concluir, como bien lo hace el Ejecutivo del Estado, que en la especie se

evidencia incapacidad en el buen desempeño de la función como juzgador, de ahí que no se condujo con rectitud en su proceder y se actualiza la falta de probidad al desacatar la norma que exige de los impartidores de justicia el dictado pronto de sus resoluciones, conclusión que se apoya en la tesis cuyo rubro es "PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO". Visible en Séptima Época Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo: V, Parte SCJM; Tesis: 392; Página 260, en la que se apoya el Titular del Ejecutivo para ese efecto.

A mayor abundamiento es importante destacar que el Gobernador del Estado, para el cómputo de los días en que se dictaron de manera extemporánea las resoluciones a que nos referimos anteriormente y que relaciona e individualiza el Ejecutivo en el dictamen que nos ocupa, aclara que sólo se tomaron en cuenta los días hábiles, esto es, no considerando días sábados y domingos, días festivos, ni periodos vacacionales.

En consecuencia, hubo una violación reiterada al artículo 135 del Código Procesal Penal del Estado de Guerrero, pues aún en el supuesto de que se tratara de asuntos de gran relevancia, éstos deberían ser resueltos en un plazo no mayor de 30 días, hipótesis que aún en el supuesto que se actualizara, resulta inaplicable porque los asuntos se resolvieron con posterioridad

a éste último plazo, observándose así, que su conducta en la deficiencia del servicio, contradice lo ordenado por el artículo 46 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, conforme al cual los servidores públicos tienen la obligación de realizar con eficiencia el trabajo encomendado, máxime que por imperativo del artículo 47 fracción XXIV, de la Constitución Política Local, protestó cumplir y a hacer cumplir la Ley, exigencia que como se evidencia no se acató en sus términos, desconociendo que la protesta de mérito es una obligación sustancial de los depositarios del Poder Público para comprometerse formalmente a cumplir su contenido, así como el de las Leyes que de ella emanan, lo anterior de acuerdo con la propia tesis que cita el Gobernador del Estado bajo el rubro "PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FUNDAMENTAL", visible en Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIII, Marzo de 2001; Tesis: 1ª. XIV/2001; Página: 111.

En otro orden de ideas, y con relación a los tocas I-1/2000; II-220/2004 y VI-666/2004, manifiesta que resulta contrario a la ley la consideración relacionada con la votación dividida, ya que según su afirmación las resoluciones

pueden adoptarse por mayoría conforme el artículo 52 de la Ley Procesal Penal, situación que esta Comisión no comparte porque como se evidencia del dictamen que nos ocupa, dichos tocas se relacionaban con delitos de violación, inclusive la segunda de las mencionadas, destaca porque el proyecto presentado favorecía a peligroso delincuente por el delito de violación, y ordenaba su absolución y libertad, pero no fue absuelto ni liberado, porque los otros dos magistrados, se opusieron y votaron en contra, circunstancia que para esta Comisión que dictamina acredita que el desempeño del profesionalista mencionado fue deficiente, pues no sólo presentó sus proyectos fuera del plazo fijado por la Ley, sino que además presentaron insuficiencias que generaron la oposición de los demás miembros de la Sala, constancias todas que fueron debidamente valoradas, según los preceptos legales que cita el Titular del Ejecutivo del Estado, específicamente los artículo 90 y 127 del Código Adjetivo Contencioso; 298 y 350 del Código Procesal Civil y 120 y 124 de la Ley Procesal Penal, todas del Estado de Guerrero, sin que obste que en cuanto al toca II-220/2004, los magistrados hubieran votado por la reposición del procedimiento, pero no por la confirmación de la resolución apelada, aun cuando esto lo acredite con la copia certificada que anexa como número 41, pues debe quedar claro que tratándose

de delitos graves, se exige a los jueces y magistrados el cuidado en el dictado de sus sentencias.

En estas condiciones la Comisión que suscribe coincide plenamente con el dictamen emitido por el Gobernador del Estado, al estimar que se ha inobservado por parte del Licenciado Miguel Maya Manrique los principios que derivan de los artículos 17, 95 fracción IV, y 116 fracción III de la Constitución Política Federal; así como el numeral 88 fracción IV de la Constitución particular del Estado y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y también estima aplicable la tesis número 17/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la Controversia Constitucional 4/2006, bajo el rubro "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS".

D). Desde otro aspecto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado analiza lo relativo a la honestidad, rectitud excelencia y honradez del Licenciado Miguel Maya Manrique, con relación a su patrimonio.

Básicamente se hace notar lo siguiente, derivado de sus declaraciones patrimoniales:

1.- En el mes de mayo de 2004, contaba con un ahorro de \$35,000.00 en cuenta bancaria,

y únicamente 4 inmuebles a nombre de su esposa E. Berenice Rodríguez Santillán, y un bien inmueble a nombre del declarante.

2.- En el mes de mayo de 2005, resultan 3 cuentas bancarias cuyo ahorro asciende a la cantidad de \$352,191.09, y también aparecen varias cuentas bancarias de su cónyuge y/o dependientes económicos por un monto de \$47,543.00, y además se aprecia que adquiere 3 predios más, los dos primeros por un monto de \$196,100.00, y el tercero por la cantidad de \$18,000.00.

3.- Del mes de enero al 30 de abril de 2005, junto con su esposa mensualmente percibieron \$86,837.00, y su gasto mensual era de \$30,000.00, de ahí que en ese cuatrimestre ingresó a su patrimonio la cantidad de \$347,348.00, y erogaron la suma de \$120,000.00. Por tanto, del año 2004 al mes de abril de 2005, obtuvieron ingresos por \$1,114,283.84.

4.- Ahora bien, en el mismo período a que nos referimos en la última parte del párrafo que antecede, tenemos que tuvieron un gasto de \$420,000.00, quedando como saldo la cantidad de \$694,283.84.

5.- Al tomar en cuenta lo depositado en su cuenta bancaria, las cuentas de su cónyuge y/o dependientes, y el valor de los 3 predios adquiridos la suma de tales cantidades arroja un

total de \$809,934.19.

6.- Al restarle la cantidad de \$809,934.19, con el saldo que les quedó de \$694,283.84, por los ingresos que habían obtenido se advierte que existe un déficit de \$115,650.35.

Sobre este aspecto, el Licenciado Maya Manrique aduce que el 8 de noviembre de 2004, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado le pagó la cantidad de \$110,762.76 pesos por concepto de estímulo de fin de año de 2004, y para tal efecto exhibe copia del recibo que firmó y de la póliza del cheque, como anexos 42 y 43, aceptando expresamente que dicho ingreso no lo reflejó en su declaración patrimonial, según su afirmación, por que no se trata de un ingreso mensual, ni es constante, reconociendo que tampoco reflejó el pago de aguinaldo y prima vacacional, pues sólo se requiere el ingreso mensual promedio, por lo cual sostiene que no existe la falta de probidad atribuida.

Niega también que las omisiones en la declaración patrimonial traigan como consecuencia falta de probidad, pues esta sólo existiría si no hubiera procedido rectamente en las funciones encomendadas, apartándose de las obligaciones a su cargo o procediendo en contra de las mismas, con la dañada intención de perjudicar, citando para apoyar su dicho las tesis

bajo el rubro: "PROBIDAD Y HONRADEZ, FALTA DE." Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Tesis XV.1º. 8L, Página 1193, así como aquella bajo el rubro "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." cuyos datos se han citado con anterioridad.

Esta Comisión que dictamina no coincide con la postura anterior porque la omisión voluntaria de no reportar los ingresos respectivos, en el espacio reservado a las observaciones, del propio formato de declaración patrimonial, denota, por lo menos, falta de probidad por parte del citado magistrado, al no proporcionar la información veraz y completa en sus declaraciones patrimoniales, sobre todo porque, como bien lo dice el Titular del Ejecutivo del Estado, existe la presunción humana de que obtuvo otros ingresos de una fuente desconocida, lo que afirma el Gobernador con fundamento en los artículos 335 y 350 del Código Adjetivo Civil, lo que impide que se le ratifique en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

E). El dictamen que nos ocupa también contiene el estudio de lo relativo a la eficiencia, probidad, honorabili-

dad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión, además del profesionalismo, objetividad, excelencia, constancia e independencia.

Para tal efecto el dictamen que nos ocupa realiza el análisis de 18 reconocimientos y constancias aportadas por el profesionista que nos ocupa, mismas que fueron relacionadas por el Titular del Ejecutivo en el documento enviado que sirve como soporte del presente, como consta a fojas 86 y 87 del dictamen de evaluación y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

Sobre este punto el licenciado Maya Manrique señala que contrario a lo sostenido por el Gobernador, la constancia que le expidió el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán le favorece en cuanto como magistrado del Tribunal Superior de Justicia, interviene en la elaboración del proyecto del presupuesto anual, según el numeral 89, fracción VII de la Constitución Política Local.

Estima que la consideración relativa en el inciso que se estudia, adolece de la debida fundamentación y motivación, porque en la ley no se prevé la asistencia obligatoria a cursos de capacitación como condición para la ratificación, agregando que no se mencionan los cursos que organizó el gobierno del Estado y el Tribunal

Superior de Justicia a los que no asistió, indicando que no sólo busca su preparación sino que comparte sus conocimientos mediante cursos.

Finalmente mencionó que su no asistencia a cursos de capacitación, no puede redundar en la no ratificación del cargo, pues el profesionalismo se compone de múltiples aptitudes, tales como el respeto y amabilidad a los justiciables, la guarda del secreto profesional, el estudio acucioso de los expedientes y cumplimiento puntual en su centro de trabajo, entre otros aspectos.

Para esta Comisión tales afirmaciones son simples apreciaciones subjetivas que carecen de sustento, pues del análisis practicado por el Ejecutivo del Estado, se llega al convencimiento de que sólo 8 de los 18 documentos exhibidos por el Licenciado Miguel Maya Manrique demuestran su interés en actualizarse y compartir sus conocimientos a los demás integrantes del Poder Judicial, precisando que ello sólo ocurrió al inicio de su función como magistrado numerario, lo que denota su falta de interés en la capacitación, actualización y excelencia que deben poseer quienes tienen la delicada encomienda de impartir justicia, exigencia contenida en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conducta que impide al Ejecutivo del Estado tener elementos

para dictaminar en otro sentido, de tal manera que al no existir mayores elementos que demuestren su preocupación en actualizarse, superarse y compartir sus conocimientos al mismo personal del Poder Judicial, deriva en el dictamen de no ratificación que hoy nos ocupa.

F). Continuando con el análisis llevado a cabo por el Ejecutivo del Estado, se observa que de manera adicional a todo lo anterior y a propósito de la eficiencia, competencia, excelencia y profesionalismo que prevén los artículos 116, fracción III de la Constitución General de la República, 88 fracción IV de la Constitución del Estado de Guerrero y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de nuestra Entidad, el Licenciado Miguel Maya Manrique, dejó de resolver 22 Tocas Penales, cuya relación se contiene en el propio dictamen a fojas 88 y que se tiene por reproducida como si se insertara a la letra, al término de sus funciones como magistrado de 30 de abril de 2005, que le habían sido turnados como se acredita con el informe suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de fecha 16 de noviembre de 2005, documental pública que fue debidamente valorada por el Gobernador del Estado, de conformidad con los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos 298 y 350 de la Ley Procesal Civil y 120 y 124 del Código Adjetivo Penal.

Sobre este tópico el Licenciado Maya Manrique aduce que existe una aplicación incorrecta de la expresión "regularidad", que utilizó el presidente del Tribunal Superior de Justicia en el informe indicado en el párrafo que antecede ya que el mencionado término significa observación exacta de las reglas del deber, conformidad con una regla, puntualidad, considerando que por ese término no se le puede negar su ratificación si es equívoca la aplicación de tal expresión.

Acepta que quedaron 11 asuntos sin proyectar, pero, reitera que, a su juicio, el Gobernador Constitucional del Estado dejó de apreciar otros factores como son la carga de trabajo, la premura para resolver, su complejidad y demás circunstancias relacionadas con los elementos materiales y humanos con los que contó para apoyarse en su actividad, destacando que aun en esas condiciones abatió el rezago sin haber recibido apoyo para ello.

Contrario a lo anterior, los suscritos estimamos que el haber dejado pendientes de resolver 11 asuntos de los que le fueron turnados, denota que el mencionado profesionista no desempeñó sus actividades de manera regular al omitir conducirse con diligencia, excelencia, profesionalismo y objetividad, lo cual se considera como un factor negativo que conduce a determinar su no ratificación

en el cargo encomendado, dado que como bien lo sostiene el Ejecutivo del Estado, la ciudadanía espera contar con excelentes profesionistas que cumplan lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apoyándose acertadamente en la tesis citada por el propio Titular del Ejecutivo cuyo rubro es "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYAS OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". Circunstancia que se suma a las anteriores para considerar debidamente fundado y motivado el dictamen del ejecutivo del estado.

G). Finalmente el Gobernador del Estado realiza diversas consideraciones que son de tomarse en cuenta porque han impedido que la carrera judicial aún no sea una realidad en el Estado de Guerrero.

En efecto de acuerdo con los artículos 14 y 16 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del 9 fracciones I y II y 11 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y de Paz, el magistrado numerario como ha sido el caso del Licenciado Miguel Manrique, tiene voz y voto en las sesiones, sin em-

bargo, pese al mandato derivado del artículo 65 Párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, a la fecha no se ha expedido el reglamento del sistema de carrera judicial, como se acredita con el oficio de fecha 14 de diciembre de 2005, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, documental pública con pleno valor probatorio, como atinadamente lo refiere el Titular del Ejecutivo del Estado en términos de los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, 298 y 350 del la Ley Procesal Civil y 120 y 124 del Código Adjetivo Penal.

En cuanto a ello el servidor público a que nos hemos referido en el dictamen que se estudia, manifiesta en su escrito de comparecencia que tal situación no debe ser considerada para los efectos de su ratificación, y que además resulta contrario a la ley, ya que de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, segundo párrafo, el citado reglamento debe ser expedido a propuesta del Consejo de la Judicatura Estatal, siendo que no forma parte del mismo, motivo por el cual no se le puede sancionar con la no ratificación de su nombramiento, si la ley señala la forma de su expedición, su elaboración y propuesta, cuestiones que no le corresponden pues de hacerlo, sostiene, incurre en violación a la ley.

Esta Comisión no comparte el criterio sostenido por el Licenciado Miguel Maya Manrique, pues éste al ser integrante del Tribunal Superior de Justicia, debió manifestar interés en el cumplimiento de la Ley, porque así protestó el cargo. En efecto, al conocer la problemática e importancia que reviste la carrera judicial, ninguna intención se advierte de su parte para que el órgano competente estableciera el escalafón de los demás funcionarios y trabajadores que integran la plantilla del Poder Judicial al que pertenece, lo que se traduce en una omisión manifiesta de inequidad.

Resulta claro que el reglamento del Sistema de carrera judicial debió aprobarse por el pleno del Tribunal Superior de Justicia el 20 de septiembre del año 2000, sin embargo, hasta la fecha, no se ha expedido lo que demuestra un desprecio a la norma que rige su propio funcionamiento.

Al tener el licenciado multicitado la posibilidad de instar la propuesta del reglamento aludido, sin que lo hubiere hecho, es muestra patente del mínimo interés en alcanzar el objetivo previsto en la ley que rige al Poder Judicial, esto es, que el pueblo de Guerrero cuente con funcionarios judiciales profesionales, honestos, invulnerables y diligentes.

En las narradas circunstan-

cias esta Comisión considera que el dictamen sometido a consideración, está debidamente soportado con las constancias atinentes y fundado, razón por la cual lo aprueba en sus términos y lo somete a la consideración del Pleno de esta Quincuagésima octava Legislatura para su aprobación y emisión del decreto correspondiente.

Finalmente, no pasa desapercibido que el Titular del Ejecutivo del Estado también tomó en consideración aquellos aspectos que benefician al Licenciado Miguel Maya Manrique, como es el hecho que éste ha intentado superarse personalmente pero ello sólo constituye un tibio esfuerzo que no desvirtúa ni los señalamientos por parte de la opinión pública en cuanto a su fama, por un lado y por otro que, si bien es cierto, las quejas que fueron presentadas en su contra, radicadas bajo los números 001/2004, 03/2004 y 05/2004, fueron resueltas por prescripción dos de ellas y la restante por carecer la quejosa de interés jurídico, pues con ello no se abordó el fondo del asunto, ya que el sentir del justiciable se expresó formalmente en las quejas enderezadas en su contra.

En todo caso como bien lo sostiene el Gobernador del Estado, de conformidad con el artículo 116 fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Política Federal, la reelección o ratificación de magistrados

es sólo una posibilidad, como un principio imperativo que debe garantizarse, por lo tanto, no significa que dicha reelección sea obligatoria, sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para el efecto de que al momento de terminar el período de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes y sólo en el caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados, ya que no sólo es una garantía de los funcionarios judiciales, sino también una garantía que opera a favor de la sociedad, pues esta tiene derecho a contar con magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados, de tal suerte que esta Comisión también hace suya la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 4/2006 el día 3 de enero del año en curso, bajo el número 21/2006 cuyo rubro es "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Criterio invocado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

II.- ANÁLISIS DE LAS OMI- SIONES SEÑALADAS EN LA SENTENCIA

DECTADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 451/2006.

A efecto de dar cumplimiento al Cuarto punto resolutivo de la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el expediente número 451/2006 de fecha diecinueve de abril del año en curso, y que reparte en 12 puntos, éstos se analizan en los siguientes términos:

Por cuanto hace a la omisión marcada con el numeral 1 visible a foja 430 de la ejecutoria en mención, se señala lo siguiente:

"1.- En el decreto reclamado, al resolver lo conducente a la sentencia que recayó al toca penal número VI-603/98, no se tuvieron en cuenta las consideraciones que forman parte del considerando en que el otrora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Vigésimo Circuito, concedió la Protección constitucional al quejoso Carlos Alberto garcía Castro o Carlos Adame García o García Adame, alias "Mario Calilla", en la ejecutoria amparadora que recayó al juicio de Amparo Directo Penal número 805/99, en particular las razones que condujeron a la concesión de amparo, y los efectos a los que se restringió la protección, por omisión, se dice, en el

decreto reclamado se imputaron a Miguel Maya Manrique omisiones respecto de valoración de pruebas que no se ponderaron en los efectos del fallo protector."

Al respecto, el magistrado que se evalúa en su escrito de fecha 20 de abril (sic) de dos mil seis, específicamente a partir de la página 14, hace el señalamiento de que en la sentencia pronunciada en el amparo directo penal número 805/99, que emitió el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en ninguna parte se concedió la protección constitucional para que la sala explicara el motivo por el cual estos documentos relacionaban al inculpado como responsable del delito de secuestro, así como los motivos por el que se concedió el amparo y los efectos de éstos; controvirtiendo de ésta manera lo que se señala en el dictamen de evaluación que el Ejecutivo Estatal, junto con sus respectivos anexos que la robustecen, remitió a ésta soberanía popular, así que con el objeto de tener la certeza de que lo que dice el Magistrado evaluado es real y conforme a lo que obra en autos, y para una mejor apreciación del caso en particular, se procede a transcribir la invocada ejecutoria en lo conducente y lo que el Gobernador señaló en su dictamen, para que de esta manera se emita un decreto conforme a derecho.

Así tenemos que la sentencia dictada dentro del juicio de

amparo directo penal 805/99, en la parte que conduce al lieneamiento que le dio la autoridad federal cuando otorga el amparo, señala lo siguiente:

"Bajo esta tesitura, como la Sala Penal omitió establecer cuál fue la aportación que realizó el quejoso en la comisión del delito de secuestro, en agravio de Oscar Manuel Ibáñez Reyes, ello constituye una falta de motivación que impide a este Tribunal Colegiado, apreciar si es correcta o no la conclusión en el sentido de que la responsabilidad penal del sentenciado ahora quejoso quedó debidamente demostrada en términos de la fracción III del artículo 17 del Código Penal para el Estado de Guerrero, pues para tal efecto, es necesario que en forma razonada se efectúe un análisis del por qué los medios de prueba considerados, desde luego debidamente valorados conforme a las reglas que para ello establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, son suficientes para tener por demostrado tal presupuesto; es decir, las pruebas existentes en las causa penal que corresponda, deben relacionarse con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito, para establecer el grado de participación del activo en esos hechos, puesto que, debe quedar demostrado, sin lugar a dudas, que la actuación del quejoso, es suficiente para considerarlo coautor material del delito en términos de la fracción III

del artículo 17 del Código Penal invocado, o bien en diversa forma de participación; por lo que, ante tal omisión, es incuestionable que el acto de autoridad reclamado, no está debidamente motivado, lo que hace a la propia sentencia impugnada, violatoria de garantías individuales contenidas en el párrafo primero del artículo 16 de la Carta Magna, en perjuicio del acusado, ahora quejoso."

En tales condiciones, en virtud de que el acto reclamado, en cuanto a la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito de secuestro, en agravio de Oscar Manuel Ibáñez Reyes, carece del requisito formal de motivación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita, para el efecto de que la Sala Penal responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra, en la que, por un lado reiterare lo que no es materia de la concesión, y por otro, siguiendo los lineamientos expuestos en párrafos precedentes de esta sentencia, con libertad de jurisdicción proceda en forma razonada a efectuar un análisis de los medios de prueba considerados, desde luego debidamente valorados conforme a las regla que para ello establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, y hecho que sea, determine si son suficientes o no, para establecer cuál fue la participación o coautoría del quejoso en los

hechos que se le imputan, en la inteligencia de que en ese estudio, deberá motivar por qué deben tomarse en consideración o no, las declaraciones ministeriales tanto del quejoso Carlos Alberto García Castro, como de su coincepado Miguel Villalobos González; en seguida resuelva conforme a derecho proceda."

En las relatadas condiciones, se le ordenó al magistrado que se evalúa, que explicara los motivos por los cuales deberían de tomarse en cuenta o no, dos pruebas que dejó de analizar, siendo éstas las que menciona en su escrito presentado ante la Comisión Dictaminadora el día veinte de marzo de dos mil seis, consistentes en la intercepción de las llamadas telefónicas hechas, antes, durante y después de ejecutado el secuestro de Oscar Javier Ibáñez Reyes, entre los celulares números 73 27 45 43, 73 27 07 53, 74 99 05 72 y el número telefónico 1 23 21 de esta Ciudad Capital; así como las declaraciones del coacusado Rafael Hernández Santana, alias "El Tribilín", y en ese contexto, con plenitud de jurisdicción, resolviera conforme a derecho procediera, tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del delito, desde luego, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, el recto raciocinio y la lógica que para ello establece el Código Penal del Estado.

Conforme a los principios establecidos en los artículos 116 de la Constitución Política Federal y 88 último párrafo de la Constitución Local, los magistrados se encuentran obligados a emitir sus resoluciones con eficiencia, capacidad y probidad en la administración de justicia, principios que no fueron observados por el magistrado que se evalúa en la sentencia que le recayó al Toca Penal número VI-603/98, emitida por la Sala Penal de la cual formó parte dicho magistrado y que fue ponente en dicho asunto, situación que demerita su actuación como impartidor y administrador de justicia, lo cual redundando en la falta de seguridad y certeza jurídica ante la sociedad que solicita la aplicación de la justicia en nuestro Estado, motivo por el cual, es procedente la no ratificación en el cargo.

Del contenido de la ejecutoria ya indicada, se advierte que efectivamente y como lo hace ver el Gobernador Estatal en su dictamen, el efecto del amparo fue para que hiciera un análisis del porque motivo la declaración de el "Tribilín" y la documental consistente en la intercepción de llamadas telefónicas hechas antes, durante y después de ejecutado el secuestro de Oscar Javier Ibáñez Reyes, involucraban a Carlos Adame García en la Comisión del ilícito de secuestro, en donde para ello debería ponderar su valor probatorio con las demás pruebas y constancias habidas

en autos, y con base en ello emitir una sentencia con libertad de jurisdicción, pero le recalcó que ésta debería estar suficientemente fundada y motivada, quedando claro que no le dio ninguna indicación en el sentido de que procediera a dejarlo en libertad, porque conforme a la experiencia, es evidente que la valoración adecuada de dichas probanzas pudieron haber creado una presunción de la participación en dicho delito del mencionado "Calilla", y en el caso de que el sentenciado hubiera resentido algún perjuicio en sus garantías individuales, claro esta que tenía expedito el derecho de hacer la reclamación en ese sentido, bien pudiera ser a través de una nueva demanda de garantías o mediante el recurso de queja por deficiente o excesivo cumplimiento, medios de impugnación que se encuentran previstos en la Ley de Amparo, y ya entonces en su momento el Tribunal Federal, hubiera dado su opinión respectiva, sobre si la forma en la que concedió el valor a dichas probanzas fue correcta o no.

Ahora, si bien es cierto que dicho asunto resuelto en el toca penal que dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo 805/99, es cosa juzgada, pero es de hacerse notar que es valido tomar en cuenta aspectos donde sea evidente el hecho de que se haya apartado de la legalidad, dada la naturaleza administrativa del presente asunto en el que se evalúa el desempeño del

Magistrado, por ese motivo es procedente tomar en cuenta dicho aspecto para realizar la evaluación que nos ocupa, sirviendo de apoyo para sostener lo anterior, el siguiente criterio que se transcribe:

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Marzo de 2000, Tesis: P. XLII/2000, Página: 88.

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO PUEDE, SIN MENOSCABO DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES, EXAMINAR EL APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.- Para cumplir con las funciones en materia de disciplina al resolver sobre la responsabilidad administrativa de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal puede analizar la correcta aplicación del derecho en las consideraciones expresadas al emitir sus decisiones, siendo que en el caso específico de remoción, la resolución respectiva debe ser aprobada por mayoría de cinco votos, situación que garantiza un suficiente consenso en cuanto a la determinación de responsabilidad grave de esos funcionarios. Asimismo, cabe destacar que como la única finalidad de esta revisión consiste en deter-

minar si la actuación de los juzgadores se apegó a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que deben caracterizar su actividad, no es susceptible de modificar las situaciones jurídicas derivadas de las resoluciones judiciales, por no tratarse de un recurso o medio de defensa, debiendo referirse a aquellas actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, en la cual puedan sustentarse válidamente diversas soluciones, sino que deriven de datos objetivos, como serían un evidente error o descuido, por haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable o por ignorar constancias de autos de carácter esencial para la solución del asunto, lo cual no atenta contra la autonomía e independencia con que deben contar los juzgadores en el ejercicio de sus funciones, pues éstos conservan íntegras sus facultades de interpretación y decisión al emitir sus fallos, los que deben ser apegados a derecho."

En esa tesitura, lo que aquí se evalúa es la conducta asumida por el magistrado de mérito, mas no las situaciones que en su momento fueron juzgadas por dicho servidor público en el ejercicio de sus obligaciones, con lo cual se determina su nivel de actuación frente a los asuntos que le correspondió

resolver y que culminan en el presente examen de evaluación.

Con relación al punto marcado con el numeral 2 en la ejecutoria que se atiende, se precisó lo siguiente:

"2.- En el decreto reclamado, al analizar lo conducente a la sentencia que recayó al toca penal número VI-603/98, no se ponderó que dicho fallo lo dictaron los tres integrantes de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no únicamente Miguel Maya Manrique, de modo que lo que se decidió en la sentencia que cuestionaron los diputados, no es atribuible de forma exclusiva al quejoso."

En el presente punto, es menester señalar que el hecho de haber sido ponente en el toca penal mencionado, no significa que su proyecto hubiera sido aprobado en su totalidad por que son sujetos de modificación, para aprobarse por mayoría o unanimidad; al respecto es conveniente ver que efectivamente el artículo 12 de la Ley Orgánica del poder Judicial y el 52 del Código Procesal Penal, señalan la forma en que se pueden tomar las decisiones al resolver un asunto, pero también tenemos que el artículo 23 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé la situación de responsabilidad para cada magistrado que le corresponda conocer de determinado asunto y para una mayor ilustración del

caso que nos ocupa se procede a su trascripción:

ARTICULO 23.- Son atribuciones de los Presidentes de las Salas:

I.- Llevar el registro, control y seguimiento de la correspondencia oficial de la Sala;

II.- Conocer de los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución y distribuirlos por riguroso turno entre él y los demás Magistrados, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución y autorizar las actas con el Secretario de Acuerdos respectivo;

III.- Presidir las audiencias y dirigir los debates;

IV.- Cumplimentar los acuerdos dictados por la Sala, o por el Pleno del Tribunal;

V.- Proveer lo conducente al trámite en materia de amparo;

VI.- Conocer de los demás asuntos que les encomiende el Pleno, la Sala o el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia;

VII.- Vigilar que los Secretarios y demás servidores públicos de la Sala, cumplan con sus deberes respectivos;"

Como se desprende de lo

anterior, tenemos pues que la Ley invocada tiene prevista una situación de responsabilidad individual para cada funcionario Judicial, y en este caso sucede que por ese motivo hay un encargado tanto del Pleno del Tribunal, como al de la Sala respectiva, para que coordine la entrega de los asuntos y cerciorarse de que al Magistrado a quien le toque un determinado asunto como magistrado, según del turno que le corresponda, presente oportunamente su proyecto de resolución, lo cual deja evidenciado pues que cada integrante del poder Judicial se hace responsable de lo que le toque conocer, tramitar y resolver, y si bien es cierto que las decisiones son colegiadas ello no impide desconocer quien fue el autor del acto, y en este caso se deduce que el evaluado pretende deslindar su responsabilidad e involucrar a las otras dos personas que participaron en la aprobación del proyecto presentado por Miguel Maya Manrique, lo cual es un acto de irresponsabilidad porque con ello intenta excusarse de algo que él hizo, y lo referente a la existencia de una responsabilidad colegiada no es materia del presente asunto, porque a quien se le esta evaluando es al aludido profesionista Miguel Maya, dado que los dictámenes evaluatorios deben ser individuales, y ya en su momento en un dictamen diferente, de ser procedentes, se hará la evaluación de las otras personas que tuvieron participación en dicho

asunto, pero mientras tanto lo que aquí se califica es la responsabilidad ya sea grave o leve en que haya incurrido la persona que fue ponente en dicho expediente, quien fue el que tuvo una relación directa con las constancias procesales y que por ello, emitió un veredicto que solamente sometió a la consideración de los otros integrantes de la sala a la que se encontraba adscrito.

Sobre la opinión vertida en el sentido de que la evaluación de un Magistrado debe hacerse en forma fundada y motivada, refiriéndose al individuo y no a multitudes, se encuentra corroborado con la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, JURISPRUDENCIA EN MATERIA CONSTITUCIONAL, que dice:

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRAN SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del

órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores públicos idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquellos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el período de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la

calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, que haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la Carrera Judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos."

De igual manera es aplicable el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver

la controversia constitucional 4/2006, el día 3 de enero del 2006, y que le correspondió el número de tesis 21/2006, el cual dice:

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales, la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el período de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de

la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados."

En las relatadas condiciones, al ser evidente la manera tendenciosa con que se conduce Miguel Maya Manrique, se presume que acontecía lo mismo cuando emitía sus sentencias, y ello denota entonces un deficiente desempeño de la función pública, cuando debió haberse esforzado en mantener las características de excelencia y profesionalismo, que es el perfil que resalta de un alto servidor público judicial, porque a la sociedad se le debe garantizar que el Poder Judicial quede integrado por profesionales idóneos que satisfagan lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, y a esa sociedad que está interesada en contar con dichos funcionarios con la debida excelencia profesional que tanto se anhela, así que este órgano colegiado, con el carácter de integrantes del Congreso Local, que representamos a determinados núcleos de población de las diferentes regiones de todo el Estado de Guerrero, como se encuentra previsto en los artículos 4º y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es claro que en representación de la invocada sociedad, procedemos a resolver que el aludido evaluado, no reúne el perfil necesario de seguir en el cargo de Magistrado, por no cumplir con las normas que se señalan

en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y capítulos IV y V del Código de Ética del aludido órgano de justicia que a continuación se transcriben:

LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

"ARTICULO 65.- El Poder Judicial del Estado establecerá el Sistema de Carrera Judicial de sus servidores públicos, **atendiendo a los principios de capacidad, rectitud, constancia, probidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, antigüedad de servicio y honestidad.** El sistema de carrera judicial tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo; así como el ingreso, formación, actualización, promoción y permanencia de los Servidores Públicos del Poder Judicial."

CODIGO DE ETICA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

**CAPÍTULO IV
PROFESIONALISMO**

4. Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación. Por tanto, el juzgador:

4.1. Se abstiene de cualquier acto que pueda mermar

la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado.

4.2. Actualiza sus conocimientos jurídicos estudiando las tesis y resoluciones publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los textos legales, sus reformas y la doctrina relativa.

4.3. Procura acrecentar su cultura en las ciencias auxiliares del Derecho.

4.4. Estudia con acuciosidad los expedientes y proyectos en los que deba intervenir.

4.5. Funda y motiva sus resoluciones, evitando las afirmaciones dogmáticas.

4.6. Dedicar el tiempo necesario para el despacho expedito de los asuntos de su juzgado o tribunal.

4.7. Asume responsable y valerosamente las consecuencias de sus decisiones.

4.8. Acepta con honestidad sus errores, sin tratar de disimularlos, y aprende de ellos para mejorar su desempeño.

4.9. Guarda celosamente el secreto profesional.

4.10. No delega el trabajo que, como juzgador, le corresponda.

4.11. Trata con respeto y consideración a sus subalternos.

4.12. Escucha con atención y respeto los alegatos verbales que le formulen las partes. producirse por su decisión, y luego toma ésta y actúa conforme a lo decidido.

4.13. Trata con amabilidad y respeto a los justiciables. 5.3. Responsabilidad: Asume plenamente las consecuencias de sus actos, resultado de las decisiones que tome, procurando que sus subordinados hagan lo mismo.

4.14. Administra con diligencia y esmero el órgano jurisdiccional a su cargo. 5.4. Fortaleza: En situaciones adversas, resiste las influencias nocivas, soporta las molestias y se entrega con valentía para vencer las dificultades y cumplir con su función jurisdiccional.

4.15. Cumple puntualmente con el deber de asistir a su tribunal o juzgado. 5.5. Patriotismo: Tributa a la Patria y al Estado, el honor y servicio debidos, defendiendo el conjunto de valores que, como juzgador mexicano y guerrerense, representa.

4.16. Sabe separarse de su cargo, cuando su estado de salud u otros motivos personales, no le permitan desempeñar eficientemente sus funciones. 5.6. Compromiso social: Tiene presentes las condiciones de iniquidad que han afectado a una gran parte de la sociedad a lo largo de nuestra historia, y advierte que la confianza y el respeto social que merezca serán el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.

4.17. Se abstiene de emitir opiniones sobre la conducta de sus pares. 5.7. Lealtad: Acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la Institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa.

CAPÍTULO V EXCELENCIA

5. El juzgador se perfecciona cada día para desarrollar las siguientes virtudes judiciales.

5.1. Justicia: En cada uno de los asuntos sometidos a su potestad, se esfuerza por dar a cada quien lo que le es debido.

5.2. Prudencia: En su trabajo jurisdiccional y en las relaciones con sus colaboradores, recoge la información a su alcance con criterios rectos y objetivos; consulta detenidamente las normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que puedan producirse por su decisión, y luego toma ésta y actúa conforme a lo decidido.

5.8. Orden: Se comporta de acuerdo con normas lógicas,

necesarias para la organización del trabajo a su cargo.

5.9. Respeto: Procura no lesionar los derechos y dignidad de los demás.

5.10. Decoro: Cuida que su comportamiento habitual en el hablar, en el vestir y en el actuar, tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña.

5.11. Laboriosidad: Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador.

5.12. Perseverancia: Una vez tomada una decisión, lleva a cabo los actos necesarios para su cumplimiento, aunque surjan dificultades externas o internas.

5.13. Humildad: Es consciente de sus insuficiencias, cualidades y capacidades, y las aprovecha para emitir de la mejor manera posible sus resoluciones, sin pretender llamar la atención ni esperar reconocimientos.

5.14. Sencillez: Evita en el trato con los demás actitudes que denoten alarde de poder.

5.15. Sobriedad: Distingue lo que es razonable de lo que es inmoderado y evita actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo.

Sirve de base para sostener lo anterior, con los diversos criterios Jurisprudenciales sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del tenor literal siguiente:

"RATIFICACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS. NO PROCEDE CUANDO SE DEMUESTRA QUE SE INCURRIÓ EN GRAVES IRREGULARIDADES O CUANDO DEL EXAMEN INTEGRAL DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN SE ADVIERTE QUE NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE EXCELENCIA PROPIAS DEL PERFIL DE LOS ALTOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Cuando con motivo del vencimiento del plazo de la designación de un Juez de Distrito o Magistrados de Circuito se tenga que determinar si procede o no ratificarlo, volviéndose inamovible, procederá realizar un análisis detallado de todo su desempeño para poder determinar fundada y motivadamente si la resolución debe ser favorable o desfavorable. Ahora bien, tomando en cuenta que el servidor público de alto nivel del Poder Judicial de la Federación debe tener el perfil idóneo, a saber, honestidad invulnerable, excelencia profesional, laboriosidad y organización necesarias para prevenir y evitar problemas y para solucionarlos con programas eficaces, con objetivos a corto, mediano y largo plazo, según su gravedad, debe inferirse que no procederá la ratificación no sólo cuando se advierten graves irregularidades en el desempeño de su función sino también

cuando las faltas constantes, carencia de organización ausencia de calidad jurídica en las resoluciones, descuido generalizado en la tramitación y solución de asuntos y faltas similares, revelan que se carece de esos atributos."

"RATIFICACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ES UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO Y PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De un análisis armónico y sistemático de los artículos 17, 97 primer párrafo y 100, sexto párrafo de la Constitución Federal, y 105 y 121 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la ratificación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito constituye una institución para que estos altos funcionarios judiciales puedan adquirir estabilidad en el cargo público que detentan previa satisfacción de determinados requisitos, pero principalmente constituye una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia. Esto es así, ya que para que proceda la ratificación, el funcionario debe haber desempeñado el encargo durante seis años y se debe atender a su desempeño en la función, al resultado de las visitas de inspección que se le haya practicado

durante su gestión, al grado académico, cursos de actualización y de especialización que tenga, el que no haya sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa y a los demás que se estimen convenientes para evaluar al funcionario; y, por otra parte, debe tenerse presente que estos cargos forman parte de la Carrera Judicial en la que rigen los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso; todo lo cual tiene como fin último el garantizar que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa imparcial y gratuita, en los términos que lo consigna el artículo 17 constitucional, lo que es responsabilidad directa del funcionario judicial." (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, página 102)".

"INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.- La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrado de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que

se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determines las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación,

debiéndose tener presente, además, que la deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeña en el cargo".

En cuanto al punto marcado con el numeral 3 de la sentencia de mérito, se señaló la siguiente omisión:

"3.- No se tuvo en cuenta en el decreto reclamado el contenido de la ejecutoria que pronunció el Pleno de la Suprema Corte de la Nación en la controversia constitucional número 328/2001, en la que se declaró la invalidez del decreto número 344, con que concluyó el juicio político número JP/004/2000, fallo que de haber sido justipreciada su parte considerativa, las autoridades responsables

habrían llegado al conocimiento de que se declaró que no existió irregularidad alguna atribuible al hoy quejoso en cuanto a la falta de valoración de dos pruebas que ahora se le imputa."

Al respecto, se procede al análisis y valoración de la documental consistente en el periódico Oficial del Estado de Guerrero, número 100 de fecha 19 de noviembre de 2003, año LXXXIV, en el que se publicó la resolución de fecha 18 de noviembre del 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la controversia constitucional 328/2001, aportada por el quejoso, con la que pretende acreditar que nunca existió irregularidad de su parte, por la falta de valoración de dos pruebas.

Ahora bien, analizando todos y cada uno de los considerandos de la sentencia número 328/2001 emitida por la Suprema Corte de Justicia, es decir, del primero al noveno (parte considerativa que refiere el quejoso), se advierte que contrario a lo que sostiene el impetrante, en ninguno de los considerandos de dicha sentencia, se hizo declaración en su favor en el sentido de que no haya existido alguna irregularidad atribuible a su persona, consistente en la omisión de valorar dos pruebas al momento de dictar su resolución de fecha 14 de marzo del 2000 en el Toca Penal VI-603/98, en virtud de que la Suprema Corte se avocó en determinar si existía

invasión de esferas de competencia entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo, mas no a calificar la actuación del Magistrado Miguel Maya Manrique ante la emisión de una sentencia, ya que esto último corresponde al Ejecutivo y al Congreso Local.

De manera que a la documental consistente en el periódico Oficial del Estado de Guerrero, número 100 de fecha 19 de noviembre de 2003, año LXXXIV, en el que se publicó la resolución de fecha 18 de noviembre del 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la controversia constitucional 328/2001, por tratarse de una documental pública, se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 298 y 350 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Guerrero, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, acorde a la tesis de jurisprudencia identificada bajo el rubro "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Número de registro 253,518 séptima época (tesis que no obstante de que hace referencia al orden federal, ello no es óbice para aplicarse en tratándose del orden común, tomando en consideración que donde existe la misma razón debe aplicar la misma disposición), para tener por acreditado que existió invasión de la esfera de competencia del Poder Legislativo con relación

al Poder Judicial, pero de ningún modo puede tener el alcance y valor probatorio que pretende atribuirle el quejoso, en el sentido de que con la misma, se acredite que no haya incurrido en la conducta irregular que aquí se le reclama, en la relativa a la omisión de valorar pruebas, en un asunto confiado a su jurisdicción, a efecto de determinar el grado de participación del acusado MARIO "CALILLA", pues este hecho no fue materia de estudio en la controversia constitucional. Y si bien es cierto que en la parte conducente que aquí interesa del OCTAVO considerando de la sentencia dictada por la Corte en la controversia constitucional mencionada se adujo que:

"...toda vez que la omisión de relación de pruebas, no puede constituir una omisión grave, con independencia de que pueda o no tener trascendencia para la decisión final de acuerdo con su valoración. Por ello la omisión de tener en cuenta pruebas sólo puede considerarse grave si trasciende a la decisión final del asunto, lo que implica su valoración que corresponde al arbitrio judicial y que no puede ser analizada por el Congreso porque implicaría vulnerar la autonomía del Poder Judicial local, al que está vedado analizar las consideraciones jurídicas de una resolución judicial, que implica la valoración de pruebas..."

Cierto es también que ello

de ninguna manera equivale a sostener, como lo pretende el Licenciado Miguel Maya Manrique, que la Corte haya declarado que no existió ninguna irregularidad atribuible al impetrante, más bien, el anterior argumento fue la base para decretar la invasión de esferas competencial, además, retomando el sentido de la sentencia de la controversia constitucional, en la parte considerativa aquí citada, se tiene que la omisión de relación de pruebas no es grave, pero no deja de ser omisión que merezca sancionarse de alguna u otra forma, como efectivamente lo señala el Gobernador del Estado y lo ratifica esta Comisión dictaminadora.

Luego entonces, la circunstancia de que haya sido declarada procedente la controversia constitucional en la que se determinó la invasión de la esfera de competencia del Poder Legislativo con relación al Poder Judicial, no significa que no haya incurrido en la conducta omisiva consistente en la valoración de las pruebas consistentes en 1.- La declaración del coacusado Rafael Hernández Santana Alias el tribilín, emitida ante el Ministerio público de Arcelia Guerrero; así como 2.- La interceptación de las llamadas telefónicas hechas antes, durante y después de ejecutado el secuestro de Oscar Manuel u Oscar Javier Ibáñez Reyes, entre los celulares números 73 27 45 43 73 27 07 53, 74 99 05 72 y el número telefónico

1 23 21 de la ciudad de Chilpancingo, contenido en el informe rendido por la jefa de atención a clientes de la empresa Móvil Dipsa, S.A. De C.V., dentro del toca penal VI-603/998, que redundan en una deficiente administración de justicia, lo que amerita a no ser ratificado como magistrado numerario

Es importante destacar que el actuar omisivo del quejoso, advertido por el Ejecutivo y por éste H. Congreso, a final de cuentas se califica para efectos del dictamen de evaluación sujeto a estudio, con independencia de que exista o no una resolución en la que previamente se haya determinado la responsabilidad administrativa, pues en este último caso obviamente el quejoso quedaría sujeto a la sanción administrativa que se le hubiera impuesto en ese procedimiento en que se determinó la misma, procedimiento que sería distinto y diferente al procedimiento de evaluación de magistrado que aquí se analiza, aquél sería conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En relación al punto marcado con el numeral 4 de la ejecutoria que se analiza, expresa lo siguiente:

"4.- En cuanto a los recortes de notas periodísticas, no se tuvo en cuenta que los periódicos están fechados con posterioridad al juicio político

JP/004/2000, o bien, después de que se emitió el fallo en éste, de modo que todas las publicaciones de mérito se refieren a lo ocurrido en el juicio político, siendo que éste fue declarado inválido por el Alto Tribunal del País en la controversia constitucional número 328/2001, de modo que, al ponderar el contenido de las notas periodísticas, el Poder Legislativo pudo considerar y no lo hizo, el origen de las notas publicadas en los periódicos, que se relacionan con actos declarados jurídicamente inválidos. Así, carece de fundamentación y motivación la mala fama y el escándalo que se atribuyen a Miguel Maya Manrique."

Lo anterior, refiere que la conducta, reputación y mala fama del magistrado, se sustenta en pruebas documentales consistentes en recortes de periódicos, muchos de ellos en copia simple y que de los mismos no se desprende en forma alguna un señalamiento en su contra que le genere mala fama, en el concepto público, y que si en dichos periódicos se hace referencia al juicio político seguido en su contra, así como a las declaraciones vertidas en relación al mismo, todo ello en nada le puede perjudicar porque a final de cuentas el juicio político número JP/04/2000 quedó sin efecto a virtud del resultado de la controversia constitucional número 328/2001, y que por ende las notas periodísticas se emitieron con anterioridad

al resultado de la controversia constitucional, y que por ello no pueden afectar su fama pública.

De igual forma argumenta el quejoso que de las publicaciones periodísticas se puede advertir que en relación al juicio político número JP/04/2000 existió un dictamen de la comisión instructora de la quincuagésima sexta legislatura del H. Congreso del Estado, en el cual presentaba conclusiones inacusatorias el 12 de julio de 2001, con las cuales se rechazaba el juicio político en comento, dictamen que fue revertido por conclusiones acusatorias de fecha 01 de agosto de 2001, documentos que dice obran en poder de este H. Congreso y que solicita se tomen en consideración como un hecho notorio al momento de emitir la decisión correspondiente respecto del dictamen de evaluación. Además objeta las publicaciones periodísticas por cuanto a su eficacia y valor probatorio. Para culminar diciendo que la mala fama que se le imputa no puede estar soportada en unas notas que sólo dan cuenta de un juicio político que fue nulificado, pero que de ningún modo hacen referencia a algún otro hecho que le pueda generar esa mala fama en el concepto público.

Al analizar los anteriores argumentos del quejoso, frente al dictamen de evaluación, este H. Congreso estimó que no le asiste la razón al impetrante

en virtud de que las publicaciones periodísticas existen aún cuando se refieran al juicio político, en el que se le sancionó con destitución del cargo y por ende quieras o no afectaron su fama pública, porque la sociedad al escuchar su nombre lo relaciona con el escándalo público en que se vio inmerso por el sonado caso de secuestro en que se absolvió a los inculpados. Además de que las publicaciones periodísticas no fueron aisladas, sino que fue un buen número de ellas y todas cuestionando o haciendo referencia al actuar del quejoso como impartidor de justicia, todo lo cual afectó su fama en sentido negativo frente a la sociedad, lo que fue ponderado tanto por el Ejecutivo del Estado, como por este H. Congreso Local.

Así tenemos que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y en desahogo del cuarto punto en cita, se procede al análisis y valoración de las documentales consistentes en todas y cada una de las notas y publicaciones periodísticas (que sirvieron de base para calificar la fama en concepto público del quejoso), a la luz de la circunstancia de que todas ellas se refieren al juicio político JP/004/2000 que se siguió en contra del quejoso, mismo que fue declarado inválido a virtud de la controversia constitucional 328/2001.

Ahora bien, los notas periodísticas que anexó el Ejecutivo del Estado a su dictamen

de evaluación, se le otorga valor presuncional en términos de los artículos 300 y 335 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria al presente caso, para arribar a la conclusión de que la fama en concepto público del quejoso, si fue afectada por las publicaciones de las notas periodísticas, las cuales aludieron no únicamente al juicio político como tal, sino al fondo del mismo; es decir, a la omisión de valoración de pruebas de parte del quejoso, como impartidor de justicia en el caso de secuestro ventilado en el toca penal VI-603/998, donde se absolvió a los presuntos responsables, y dicho hecho fue cuestionado en el juicio político a efecto de determinar si la omisión de valorar pruebas y absolver a los acusados, podría servir para encontrar administrativamente responsable al imponente por su conducta desplegada.

Ahora bien, la circunstancia de que las notas periodísticas se refieran al juicio político PJ/004/2000 que fue declarado insubsistente a virtud de la controversia constitucional 328/2001, no significa que no puedan ni deban tomarse en consideración en la resolución del dictamen evaluatorio a efecto de calificar la fama en concepto público del quejoso.

En efecto, este H. Congreso considera que contrario a lo que sostiene el amparista, resulta correcto que el Ejecutivo del

Estado haya calificado la fama en concepto público de aquél, tomando en cuenta las documentales consistentes en las notas periodísticas, pues a pesar de que en las mismas se haga referencia al juicio político JP/004/2000, que como ya se dijo fue declarado insubsistente, ello en virtud de que lo que se cuestionó a través del juicio político fue la conducta desplegada por el magistrado hoy quejoso, al omitir valorar pruebas, dictando una sentencia absolutoria dentro del toca penal VI-603/998, cuando en primer término se había dictado una sentencia condenatoria con una pena de prisión de 20 años, lo que puso en tela de juicio el actuar del imponente, cuya conducta se cuestionó y trató de sancionar a través del juicio político, el que si bien es cierto, se declaró sin efecto a virtud de la controversia constitucional, cierto es también que en dicha controversia de ninguna manera se dijo que el quejoso haya incurrido en alguna responsabilidad que ameritara sancionarse administrativamente, pues lo único que determinó la Corte en su sentencia fue la invasión de facultades a la esfera competencial, por tanto la conducta que le fue cuestionada al imponente, sigue latente al no existir pronunciamiento donde se haya dicho que en efecto no incurrió en ninguna conducta contraria a derecho y eso es lo que prevalece frente a la sociedad, quien siempre tendrá la impresión de que el quejoso

absolvió a un inculpado por el delito grave de secuestro, cuando con anterioridad había sido encontrado penalmente responsable, generando en los justiciables un ánimo de incertidumbre y desconfianza en aquellos asuntos que le corresponda conocer, todo lo cual incuestionablemente afecta la fama del quejoso en concepto público, de manera que las notas periodísticas si deben tomarse en cuenta como referente de calificación de la buena o mala fama en concepto publico del quejoso, considerando que si existe esa mala fama que da mérito a que como acertadamente lo sostuvo el Ejecutivo del Estado, no se le ratifique en el cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. No pasa desapercibido para este H. Congreso que las probanzas sujetas a estudio por cuanto a su eficacia y valor probatorio, únicamente generan presunción respecto a su contenido lo cual será adminiculado con otros medios de prueba para determinar su valor probatorio pleno, sin embargo, al objetar dichas pruebas el día de su comparecencia ante esta Comisión, no la hizo en términos de la fracción I del artículo 304 del Código Procesal Civil; esto es, que nunca indicó los motivos o causas de su objeción; por tanto, dicha objeción resulta improcedente.

En el punto marcado con el numeral 5 de la sentencia que se analiza, se sostuvo lo si-

guiente:

5.- No se determinó el valor probatorio de los recortes de periódico ni de la carta que aparece expedida por el Colegio de Abogados del Estado de Guerrero."

Al respecto, tomando en cuenta que en el dictamen evaluatorio remitido a este Congreso del Estado por el Gobernador Constitucional existen diversas notas periodísticas en las que se destaca la actuación del Miguel Maya Manrique, como Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y como se advierte del escrito presentado a este cuerpo Legislativo por el referido impetrante de garantías, de fecha 20 de abril del 2006, que a fojas 37 y 38 hizo objeción a las mencionadas notas periodísticas, manifestado de manera literal, que las objetaba por cuanto a su eficacia y valor probatorio, efectivamente podemos argumentar que las notas periodísticas publicadas en los diarios son apreciaciones que concibe y expresa el autor de ellas, pero tampoco le podemos negar que las mismas tengan influencia en la población, cuando se trata no de una publicación aislada, sino de muchas, por eso el caso de ser tomadas en consideración en el dictamen de evaluación en comentario, pues dichas notas periodísticas se enfocaban sobre un asunto, como lo fue el secuestro de una persona en la capital del Estado, y que el toca penal relativo a uno de

los detenidos en relación al delito antes mencionado, le tocó resolver al dictaminado Miguel Maya Manrique, y fue el ponente en dicho toca, resolviendo poner en libertad a este peligroso secuestrador que azoló en esta región, y que aún anda libre

Motivo a esta resolución el Congreso del Estado dio inicio al Juicio Político en contra del multicitado Magistrado y otros Magistrados, y contrario a lo sostenido por el quejoso en este juicio de garantías, en el sentido de que no se le hacían señalamientos, pero del contenido de las aludidas notas periodísticas se advierte que si se refieren a la conducta desplegada por el tantas veces mencionado Miguel Maya Manrique en su función como Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, se advierte que meridianamente se puede ver que el juicio político tiene su origen precisamente en la conducta desplazada por el citado Magistrado, en el toca VI/603/1998, quedando pues desvanecido lo manifestado por él, en el sentido de que no le hacían señalamiento alguno, y tan le fueron hechos que los mismos influyeron en el ánimo de la población, pues de manera frecuente la prensa hacía publicaciones que aludían precisamente a la actuación del quejoso como Magistrado del Tribunal superior de Justicia del Estado, resaltando que se había iniciado juicio político

en su contra por haber dejado en libertad a un secuestrador, específicamente a Alberto García Castro "EL CALILLA", luego entonces los medios si le hicieron señalamientos, lo cual como se dijo impactó a la población creándole una mala fama como Magistrado, restándole credibilidad, y una mala reputación a los miembros del Tribunal, tanto esto así que la Presidenta del Colegio de Licenciados en derecho del Estado de Guerrero, la Licenciada María de la Luz Reyes Ríos, quien por escrito de fecha 23 de septiembre del 2005, emitió opinión en el sentido de que no fuera ratificado el quejoso y otros como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien entre otras cosas dijo:

"...Las personas mencionadas, han sido cuestionadas por la ciudadanía por cuanto a su falta de cultura jurídica y honestidad, de propiciar la corrupción y tráfico de influencias. La podredumbre abarca varios ámbitos del poder judicial, magistrados que reciben dinero de manea (sic) descarada para que la justicia se incline al mejor postor, la típica corrupción que se da en el poder judicial, es el relativo a los proteger parientes, de tal manera que el nepotismo es cotidiano, si el poder ejecutivo que tiene facultad de hacerlo, investiga a los servidores que están desempeñando labores en distintos juzgados habrá de encontrarse a una runfla de parientes,

familias completas que se encuentran mañosamente distribuidos. Obviamente todo esto del conocimiento de Raúl Calvo Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que lo hace tan corrupto como los demás, por lo tanto, las personas antes señaladas no reúnen lo (sic) requisitos señalados por el Artículo 17 de la Constitución y 87, 88 y demás de la Constitución Política del Estado, de ahí que se encuentra imposibilitados para ejercer tan alto cargo, por lo que se sugiere una verdadera reestructuración en el Órgano Jurisdiccional, porque si bien es cierto, que entre ellos hay dignas excepciones, en su mayoría son personas impúdicamente dedicados a la venta de la justicia. Esta problemática existente en la actualidad, ha sido el reclamo constante de una sociedad exaltada y humillada que cada vez anhela la paz, la concordia y la justicia. Es pertinente aclarar que los profesionales de nuestra organización, nos pronunciamos por que el Poder Judicial de la federación, con sus resoluciones, no invada la soberanía de nuestro Estado, dictando sus resoluciones que solo benefician a estos funcionarios judiciales de pésima fama pública, impidiéndonos tener un Poder Judicial, decoroso digno de respeto y confiabilidad..."

Del contenido del escrito podemos decir que la Presidenta del Colegio de Abogados habló de la mala fama del Magistrado,

pues si bien es cierto que no se refiere de manera individual a él, tampoco puede soslayarse que la convocatoria lanzada por el Secretario General de Gobierno del Estado fue específica, en el sentido que en la misma se refirió a Miguel Maya Manrique, Magistrado que iba a ser evaluado, luego entonces si fue particularizada la opinión de la Presidenta del Colegio antes mencionado, y tomando en cuenta que esta opinión es un documento privado el cual no fue objetado por el quejoso y mas bien reconocido por el, por lo que en los términos previstos por los Artículos 299, 300 y 303 del Código Procesal Civil en el Estado, y atendiendo la lógica y a la sana critica se le otorga valor probatorio.

Por otra parte y partiendo del orden de ideas que se han vertido y retomando lo de las notas periodísticas a las cuales se ha hecho mención con anterioridad, las cuales valoradas de una manera conjunta, y administradas con otros medios de convicción, como en el caso resulta el también antes citado escrito de la Presidenta del Colegio de Abogados en Derecho del Estado, así como lo relativo al Toca Penal número VI/603/1998, donde se advirtió que el quejoso Miguel Maya Manrique omitió valorar algunas pruebas, y siendo ponente en el toca penal referido elaboró el proyecto de resolución en el que se decretó la libertad del Alberto García Castro "EL CALILLA",

resulta obvio que tales notas periodísticas si tienen impacto en la sociedad y se les debe otorgar el valor de una prueba presuncional, más aun cuanto que el quejoso al hacer la objeción incumple con lo preceptuado por el Artículo 304 fracción Primera, del Código Procesal Civil en el Estado, pues este al objetar la multimencionadas notas periodísticas se limita a decir que "las objeta por cuanto a su eficacia y valor probatorio", sin indicar con precisión el motivo o causa por el cual hace la objeción, omitiendo con ello lo preceptuado en el Artículo antes mencionado. En tal razón, es evidente que la manifestación que el quejoso llama objeción, no debe ser tomada en cuenta, y que al no haberlo hecho en los términos que señala el Artículo en cita, tampoco se le debe suplir tal deficiencia, pues en el caso en tratándose de estos juicios en donde el promovente es un condecorador del derecho pues es integrante del Poder Judicial del Estado, con el cargo de Magistrado, luego entonces no es dable la suplencia en la deficiencia de su planteamiento, por lo que tal objeción no se ajusta a lo preceptuado en el Artículo antes mencionado, consecuentemente las notas periodísticas tienen el alcance probatorio de presunciones legales y humanas en los términos previstos por el Artículo 335 del ordenamiento legal antes citado.

En cuanto al punto número

seis de la resolución que se cumplimenta, refiere que:

"6.- En el dictamen reclamado no se consideró, menos valoró, el testimonio que rindieron los Diputados Mario Ramos del Carmen y Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación del Congreso del Estado, en la sesión de veinte de marzo del dos mil seis, en la que se recibió la comparecencia de Miguel Maya Manrique ante el Poder Legislativo Estatal, siendo que tal probanza tiene el alcance de demostrar que Miguel Maya Manrique no incurrió en actos de corrupción".

Al respecto, es de señalarse que de conformidad con el acta de la Reunión de Trabajo celebrada el día veinte de marzo de dos mil seis por la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, con motivo de la comparecencia del Licenciado Miguel Maya Manrique al seno de dicha Comisión, en acatamiento a su garantía de audiencia y a lo señalado por los artículos 159 y 160 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; el Diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo externo lo siguiente:

"Yo siento que independientemente que la Comisión se pronuncie por escrito en su momento y en su oportunidad, sí vale la pena dejar asentada la solicitud que hace el magistrado Miguel Maya Manrique,

en cuanto ha que, en tanto que haya una controversia constitucional promovida por el Poder Judicial Local en contra de un acuerdo emitido por el Poder Ejecutivo en donde delega facultades de revisión de documentos, expedientes y constancias para evaluar la eficiencia e imparcialidad, buena reputación y rectitud, constancia, excelencia, profesionalismo, objetividad, independencia, antigüedad del servicio de los magistrados que integran el Poder Judicial del Estado de Guerrero, y en virtud de que la Suprema Corte de Justicia ha dado entrada, ha admitido esta controversia y ha concedido la suspensión de los actos que derivan de este acuerdo del Poder Ejecutivo, y en tanto que el respaldo del dictamen en el que se basa el Ejecutivo para la no ratificación del magistrado Maya Manrique deriva de esta delegación de facultades que esta siendo combatida en la controversia constitucional por el Poder Judicial Local, y reitero en tanto que hay una suspensión otorgada por la Corte, de todos los actos hasta en tanto se resuelva la Controversia Constitucional, yo creo que la Comisión de Asuntos Políticos de la LVIII Legislatura está obligada en su momento hacer la revisión de la solicitud que esta haciendo en este momento el magistrado Maya y pronunciarnos también en el sentido que él lo esta requiriendo. Yo sí como integrante de la Comisión, exhorto a los compañeros que integran

la misma, a que revisen esa solicitud y que en términos de derecho hagamos un pronunciamiento en este sentido."

En la siguiente intervención del Diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo señaló lo siguiente:

Bueno yo ya pedí que quedara asentada en el acta la solicitud que hizo el magistrado Miguel Maya Manrique de pronunciarnos sobre la suspensión otorgada por la Suprema Corte de Justicia, a la controversia constitucional promovida por el Poder Judicial local en contra de un decreto que emite el Ejecutivo y que le delega facultades de supervisión, de revisión y de evaluación al desempeño de los magistrados del Poder Judicial Local, y solicité que quedara asentado, que bueno que la Comisión en su momento y oportunidad se pronuncie jurídicamente, haga el análisis correspondiente jurídicamente y se pronuncie al respecto. Pero independientemente de que nos vamos a reunir en la Comisión para ser el análisis respectivo y discutir y aprobar en su caso, el dictamen en el sentido que aquí se consense, independientemente que en esa oportunidad habremos de presentar nuestros criterios en relación con el sentido del dictamen. Sí valdría la pena dejar asentado en esta comparecencia lo que desde mi punto de vista constituye una intromisión más de o intento de intromisión más del Poder Ejecutivo del Estado

en relación con el respeto, la autonomía del propio Poder Judicial guerrerense. Y vale la pena dejarlo asentado porque como abogados integrantes de esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación no podemos dejar pasar, sin pronunciarnos, el hecho que vivimos un régimen de derecho y que el régimen de derecho en el que nos movemos como instituciones establece muy claramente la división de poderes y las facultades de los integrantes de los distintos poderes en Guerrero. Y que aquí, independientemente de que no hay facultad expresa al Ejecutivo de emitir un dictamen de evaluación del desempeño de los magistrados, se comete una violación más a la legalidad al otorgar facultades al Consejero Jurídico, que obviamente, facultades que en su momento y en su caso no son delegables si existieran estas facultades del titular del Poder Ejecutivo, estas facultades son personalísimas, no son delegables a ningún otro órgano de la Administración Pública Estatal, es decir, son facultades personalísimas del Titular del Poder Ejecutivo, en el supuesto de que existieran expresamente consignadas en la Constitución o algún otro instrumento de ley. Adicionalmente, ya el magistrado Maya expuso en su caso, operaría también la ratificación tácita, pero además, una vez más el Ejecutivo y su consejería jurídica se empeñan en emitir un dictamen en situaciones que en su momento fueron

juzgadas, el juicio político que aduce fue declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, hay un pronunciamiento del Máximo Tribunal de este país en el sentido de que ese juicio político fue inválido y los alcances que pudo haber tenido, pues fueron la nada jurídica y de la nada jurídica el Consejero y el Ejecutivo vuelven a recogerla y le otorgan nuevamente valor o pretenden otorgarle valor legal, el valor que la propia Corte ya le desechó, o sea, es un acto aberrante de tozudez y de desprecio por la legalidad en este país, y lo digo en la sesión, en esta sesión, independientemente que tendremos la oportunidad de manifestarlo en la sesión correspondiente del Pleno, pues para que quede asentado porque como abogados, como hombres que fuimos formados en las escuelas de leyes, no podemos dejar pasar este nuevo intento de violación de la independencia de un Poder, del respeto de un poder a otro y sobre todo, de intentar basarse en cosas que en su caso ya fueron juzgadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para intentar respaldar un dictamen que a todas luces es un dictamen ilegal y sin ninguna trascendencia que lo sustenten no, ha quedado muy claro también en los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una garantía de la independencia de los juzgadores es de que los criterios que aplican los juzgadores al resolver los casos que son puestos

a su consideración no pueden ser sujetos de valoración. Un magistrado deja de valorar o sobrevalorar una o determinada prueba, pues esa es la sagrada garantía de independencia de cualquier juzgador, el juzgador ciertamente se puede equivocar en la aplicación de un criterio pero esa es la garantía más sagrada que tiene un juez, la aplicación de su justo criterio en la valoración de las pruebas que tiene a su alcance y en la búsqueda de hacer una resolución estrictamente jurídica en los casos que se ponen a su consideración por eso la Corte se ha pronunciado en el mismo juicio, en la misma controversia, independientemente de que haya pronunciamientos en otros casos, en la misma controversia constitucional que se promueve en contra de aquel juicio político, la Corte deja muy claro que nadie puede entrar a calificar el criterio que aplican los jueces a la hora de resolver los casos, porque constituiría obviamente una invasión a su garantía de autonomía, de independencia como juzgador miembro integrante de un Poder Judicial. Yo que soy guerrerense y que nací en Guerrero, tengo 42 años, conozco a Miguel Maya Manrique como un profesional del derecho y yo si no me hubiera atrevido a calificar que tiene mala fama y que hay mala fe, no, y cuando se entra al análisis de las declaraciones patrimoniales y de los sueldos, o sea, se da a entender que cualquier ciudadano guerrerense no puede tener más

de un peso o menos de un peso de lo que puedes recibir en tus sueldos, es decir, entonces Payán nunca va a poder heredar lo que le pueda dejar de patrimonio su papá, y hablo no solamente del patrimonio económico, sino también del patrimonio moral, porque no, porque entonces las herencias o lo que pudiste o lo que pueda uno hacer como profesionalista o con tu cónyuge, o con tus hermanos para incrementar el patrimonio de la familiar, simple y sencillamente aquí ya también es calificado, es decir, nadie puede tener un peso más, un peso menos, lo que constituye también una situación muy aberrante, fuera de lugar. Independientemente que en su momento haremos y presentaremos al seno de esta Comisión los criterios sustentados y debidamente motivados en relación con esta comparecencia, yo sí quise dejar asentada esta preocupación, en lo que constituye, reitero, un persistente intento de faltar el respeto a la división de poderes y a la legalidad en este Estado.

Por su parte, el Diputado Mario Ramos del Carmen manifestó lo siguiente:

Bueno, este es el cuarto asunto que nos toca analizar sobre las no ratificaciones de los magistrados y al igual que los otros tres, de los magistrados Yadira Icela Vega, Julio Jáuregui y José Luis Adame, que a mi parecer fueron extemporáneos, y los argumentos que en ellos

se manifestaron muchos fueron totalmente ajenos a la evaluación de lo que meramente deben tomar en consideración para hacer una evaluación del trabajo que desempeñan como magistrados. En situaciones muy vagas, a veces con una tendencia de perjudicar moralmente, en este caso que nos ocupa, les confieso no he tenido la oportunidad de leer tanto documento que nos hicieron llegar, pero aparte de eso estuve fuera el fin de semana pasado, por una Comisión que tuvimos fuera de la ciudad. Considero que en este asunto esta un poquito peor que los anteriores, aquí la situación, primeramente ya se dio un intento de proceder o ya se dio el juicio político mejor dicho y hubo una resolución al respecto, por otro lado, la situación del tiempo en que debieron formular esta no ratificación, pues también a mi modo de ver, ya es extemporáneo y ha operado una ratificación tácita en este caso. Y se que sobre estos asuntos lo más probable es que sigan llegando otros, porque hay parece por ahí, una situación de parte del Ejecutivo de ya mandar ilegalmente para que el Consejero Jurídico empiece a valorar otros asuntos. Yo pienso que, en este caso, esta Comisión debe tomarse un tiempo para analizar correctamente lo que tenemos nosotros, y manejar un dictamen que a parte de lo legal, pues sea un dictamen justo, hay que tomar en consideración de que los magistrados pues resuelven colegiadamente y en tanto la responsabilidad pues debe ser compartida.

En este caso, bueno al igual que todos los asuntos que resuelve el tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, hay diferentes criterios y tienen que hacerse valer en el momento procesar oportuno de la resolución, yo quisiera nada más dejar asentado aquí pues que al igual que el licenciado Fermín Alvarado conozco al licenciado Maya desde hace muchos años y en la postulación que a veces hemos ejercido, o en los trabajos en el área jurídica en las dependencias que he estado, pues no había sabido antes de ese juicio político, de ese asunto especial que ustedes ya conocen pues que hayan tenido algún mal antecedente. Obviamente, esto último ya no tengo que decirlo, porque ya lo dijo la Corte, entonces vamos a valorar todos los integrantes de la Comisión los argumentos del dictamen de no ratificación y yo espero que cada uno de nosotros de su opinión pues justa y legal. Muchas gracias.

En cuanto a dichas intervenciones, el diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, en resumen señaló lo siguiente:

- Que la Comisión se pronuncie respecto a la solicitud que hace el C. Miguel Maya Manrique, relativa al acuerdo del Ejecutivo del Estado que delega facultades de revisión de documentos, expedientes y constancias, a favor del Consejero Jurídico, donde la Suprema Corte de Justicia ha concedido

la suspensión de dichos actos.

- Que operó a favor del magistrado Miguel Maya Manrique la ratificación tácita.

- Que hay un pronunciamiento de la Suprema Corte respecto al juicio político seguido en contra del Licenciado Miguel Maya Manrique, el cual, dicha Autoridad lo desechó y que nuevamente se pretende otorgarle valor legal.

- Que cuando un magistrado deja de valorar o sobrevalorar una determinada prueba, es en acatamiento a la garantía de independencia de cualquier juzgador.

- Que no se hubiera atrevido a calificar sobre la mala fama o mala fe de Miguel Maya Manrique.

- Que cuando se entra en análisis de las declaraciones patrimoniales, se da a entender que cualquier ciudadano guerrerense no puede tener más de un peso o menos de un peso.

En cuanto a la participación del diputado Mario Ramos del Carmen, ésta se resume en las siguientes manifestaciones:

- Que a su modo de ver ha operado una ratificación tácita en el caso de Miguel Maya Manrique por ser extemporánea su evaluación.

- Que los magistrados resuel-

ven de manera colegiada y por tanto su responsabilidad debe ser compartida.

- Que no ha tenido conocimiento de que antes del juicio político instaurado en contra del magistrado Miguel Maya Manrique, haya tenido algún mal antecedente.

En análisis de las manifestaciones hechas por los diputados Fermín Gerardo Alvarado Arroyo y Mario Ramos del Carmen como integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación antes transcritas, se concluye que las mismas no les consta de manera personal y directa, con las cuales se pueda tener la certeza de que sus afirmaciones conduzcan a establecer que el Magistrado evaluado efectivamente no haya incurrido en responsabilidad en contravención a los principios que señalan los artículos 116 de la Constitución Política Federal y 82 de la Local, en el sentido de haber demostrado honorabilidad, eficiencia y competencia en la administración de justicia; por lo que sus aseveraciones no pueden ser tomadas como testimonios a favor del licenciado Miguel Maya Manrique, en virtud de que dichos diputados no pueden fungir como juez y parte del procedimiento de evaluación seguido al magistrado referido, si no que, de manera inversa, dichas manifestaciones son tomadas en cuenta como un ejercicio del que tienen derecho los diputados relativo a la libertad de expresión de

las ideas, de las cuales no pueden ser reconvenidos por las mismas, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 de la Constitución Política Estatal y 61 de la Constitución Federal.

En ese sentido, lo vertido por los diputados en la reunión que se analiza, carecen de sustento legal y valor probatorio, en virtud de que no puede ser tomado como "**testimonio**", ya que de acuerdo con el diccionario de derecho de los autores Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, indica que "**TESTIMONIO**" significa: Declaración prestada en el proceso por el testigo. **TESTIGO**.- Llámese así al que en el proceso penal afirma la existencia de hechos o circunstancias."

En el examen de la anterior definición, se indica que los Diputados antes señalados, no les consta de manera personal y directa sus aseveraciones, de lo que se traduce que sus manifestaciones son meramente apreciaciones subjetivas que no se encaminan a precisar que el Magistrado haya observado una conducta ejemplar en el ejercicio de sus funciones; pues se reitera, el solo hecho de que hayan manifestado los Diputados que lo conocen desde hace tiempo debido a la profesión que ejercían como abogados postulantes, no es prueba suficiente para eximirlo de responsabilidad, máxime que dichos "Testimonios" no cumplen con lo preceptuado por los artículos 320, 321 y 322 del Código Civil del

Estado, aplicado de manera supletoria al presente asunto.

A mayor abundamiento, lo expresado por los diputados Fermín Gerardo Alvarado Arroyo y Mario Ramos del Carmen, en el sentido de que el Ejecutivo del Estado delegó facultades al Consejero Jurídico para la Revisión de la documentación de los magistrados; con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil seis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional número 45/2006, consideró que:

"...al ser un órgano de apoyo del Gobernador, no es inconstitucional el que se le autorice para recibir y revisar documentos que el Gobernador haya solicitado, pues no sería razonable exigir que una labor de esa naturaleza sea realizada directamente por el propio Titular del Poder Ejecutivo, aunado a que como ya se señaló, en realidad no se está delegando ninguna facultad propia del gobernador, sino que se le está instruyendo para que proporcione un apoyo de carácter material, sin que se advierta ninguna facultad decisoria..."

En tal virtud, lo realizado por el Consejero jurídico en ningún momento contravino alguna disposición legal, lo cual fue ratificado por la propia sentencia de amparo recaída en el expediente que se cumplimenta.

En cuanto a los demás argu-

mentos vertidos por los diputados, éstos fueron debidamente analizados en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 que anteceden, relativos a la sentencia en revisión del expediente 451/2006, cuyo cumplimiento se hace a través del presente.

Por otra parte, se aclara que la sesión de fecha veinticuatro de marzo del dos mil seis, esta se celebró en el Primer Periodo de Receso, convocando el segundo periodo extraordinario del Primer Año del Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, misma que en el Orden del Día, se muestra lo siguiente:

"Primero.- Propuestas de leyes, decretos y acuerdos:

Segunda lectura del dictamen con proyecto de Decreto que recae al dictamen evaluatorio, por el que se resuelve la no ratificación del licenciado Miguel Maya Manrique al cargo de Magistrado numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, suscrito por el Gobernador del estado, con solicitud de trámite legislativo.

....."

De lo que se advierte que en la sesión celebrada en la fecha antes descrita, dentro del Orden del Día no se estableció comparecencia alguna del aludido

Magistrado Miguel Maya Manrique como acertadamente se señala en la foja 435 de la ejecutoria que se analiza, en la que se señaló "Lo que se precisa de los puntos 6 y 7 no se comprendió en tal escrito, porque aún no ocurría..." sin embargo, causa confusión lo dispuesto en la foja 444 primer párrafo, que en su parte conducente ordena "...en particular las intervenciones que rindieron los diputados Mario Ramos del Carmen y Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, en la sesión de veinticuatro de marzo de dos mil seis, cuando compareció Miguel Maya Manrique ante el Poder Legislativo local...", lo cual, debe precisarse que se tomará en cuenta lo manifestado por los citados diputados en la reunión de trabajo celebrada por esta Comisión el día veinte de marzo de dos mil seis;

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, en su artículo 88 señala que el Congreso del Estado tiene la facultad, entre otras, de hacer comparecer ante el Pleno o las Comisiones o Ordinarias, a los servidores públicos de la administración estatal o municipal sobre asuntos del estado que guarda la dependencia a su cargo, situación que en este caso no aconteció en la especie.

Referente al punto número siete del fallo emitido por el Juzgador Federal, se señaló que se omitió lo siguiente:

"7.- Se omitió valorar que, una vez abierta la consulta pública dentro del procedimiento administrativo de ratificación o no ratificación, nadie señaló que el quejoso tenga mala fama o reputación."

Respecto a dicho punto, es de señalarse que la Comisión Permanente, tomó conocimiento del dictamen evaluatorio suscrito por el Gobernador del Estado y de conformidad con lo establecido con el artículo 160 fracción I párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, el Presidente de la Mesa Directiva ordenó su publicación en dos diarios de circulación estatal, que en el caso fue en los rotativos, "El Sol de Acapulco" y "El Sur" a fin de que la ciudadanía dentro de los cinco días posteriores, pudieran aportar elementos de juicio a la Comisión legislativa. Por lo que, en el tiempo estipulado por el precepto legal mencionado, la sociedad no ejerció el derecho asistido al no presentar documento alguno que pudiera derivar en comentarios favorables o desfavorables al solicitante de garantías, sin embargo, aún cuando se hubieran recibido comentarios favorables o desfavorables, esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, los estimaría como comentarios subjetivos carentes de sustento legal, toda vez que con el solo hecho de manifestar su dicho, esto no comprueba su aseveración, salvo prueba en contrario.

Con relación al punto número 8 señalada en la sentencia de merito, se asentó:

"8.- En cuanto a la valoración de los expedientes y resoluciones relativos a las quejas administrativas números 001/2004, 03/2004 y 05/2004 y a la averiguación previa número DIAP/109/2000, se omitió tomar en cuenta que en ellas no se determinó responsabilidad administrativa ni penal, a cargo del impetrante, y ese resultado no pudo válidamente ser considerado como aspecto negativo contra el quejoso, y ello se hizo valer ante el Congreso del estado en el escrito de alegatos, que se presentó ante la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación del Congreso del Estado, pero no fue atendido."

Este H. Congreso en estricto respeto a las garantías de Legalidad y Audiencia que consagran los artículos 14 y 16 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a valorar el cúmulo de pruebas ofrecidas y aportado por el Lic. Miguel Maya Manrique, y toda vez de que estas son copias certificadas de diferentes documentos de carácter públicos se procede a su estudio a fin de conocer de manera objetiva, el desempeño del profesionista en cuestión, en su calidad de Magistrado de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

Por cuestión de orden iniciamos el análisis de la Averi-

guación Previa DGAP/109/2000, en la cual se concluyó que "...de acuerdo con la indagatoria del caso concreto, no se acredita legalmente el cuerpo del delito denominado contra la administración de Justicia, previsto por el artículo 269 fracción V del Código Penal del Estado de Guerrero, en tal virtud resulta innecesario entrar al estudio de la probable responsabilidad penal de los indiciados; Miguel Maya Manrique, Jesús Martínez Garnelo, y María del Pilar León Flores, por lo que ... es procedente confirmar la determinación de no ejercicio de la Acción Penal propuesta por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado."

No Obstante lo anterior, esta Comisión, procedió a un análisis exhaustivo de los antecedentes que integran dicha Averiguación Previa obteniéndose los siguientes resultados:

Que los licenciados Miguel Maya Manrique, Jesús Martínez Garnelo, Magistrados de la Primera Sala Penal Del Tribunal Superior de Justicia del Estado y María del Pilar León Flores, Juez de Primera Instancia del Estado, al dar cumplimiento a la Ejecutoria de fecha ocho de marzo del año dos mil, dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en el Estado, en el juicio de amparo Directo 805/999, promovido

por Carlos Alberto García Castro o Carlos Adame García (A) MARIO CALILLA, en contra de la resolución de 9 de septiembre de mil 1999, pronunciada por dicha Sala, por el delito de Secuestro en agravio de Oscar Manuel Ibañez Reyes, incurrieron en omisión al no citar ni valorar el testimonio de Rafael Hernández Santana (A) "EL TRIBILIN", rendido ante el Ministerio Público de la ciudad de Arcelia Guerrero, así como tampoco se tomó en consideración ni fue valorada la interpelación o relación de las llamadas telefónicas realizadas durante y después de ejecutado el secuestro de los celulares 73274543, 73270753, 74990572 y el número telefónico 1-23-21, Lo que supuestamente propicio la libertad de Carlos García Castro."

Es Importante subrayar que la ejecutoria de fecha 9 de septiembre de 1999, dictada por la Primera Sala Penal ya mencionada, carecía de la Fundamentación y Motivación, respecto de la valoración de pruebas ya que la mencionada Sala omitió establecer cual fue la aportación que realizó el quejoso Carlos Alberto García Castro, en la comisión del delito de secuestro en agravio de Oscar Manuel Ibañez Reyes, lo que impidió a la autoridad federal valorar si era correcta o no la conclusión en el sentido de que la responsabilidad penal del citado Carlos Alberto García Castro se acreditaba en los términos de la fracción III del artículo 17

del Código Penal de la entidad. Es decir que no se especifico el grado de participación en el delito que se le imputa.

Asimismo se les ordenó que examinarán la declaración ministerial de Miguel Villalobos González, para establecer la coparticipación o coautoría de Carlos Alberto García Castro en la comisión del delito de secuestro.

Cabe subrayar que uno de los puntos medulares de la queja presentada por los CC. Oscar Manuel Ibañez Reyes consiste en que en la Toca VI/603/998 se había modificado la Sentencia original de veintiún años por los delitos de Secuestro y Uso de Documentos Falsos Alterados a una sentencia de veinte años y una multa de trescientos días de salario mínimo por el delito de secuestro. Como el inculpado Carlos Alberto García Castro o Carlos Adame García o Carlos Adame (A) "Mario Calilla" promovió Juicio de Amparo, mismo que fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito en el sentido de "Que el Tribunal de Alzada no fijo su competencia por lo que amparo al quejoso para efectos".

Atendiendo dicha resolución; los integrantes de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, quienes resolvieron en los mismos términos de la anterior únicamente estableciendo la Competencia. En consecuencia el Carlos Alberto García

Castro (A) "El Calilla" promovió nuevo Juicio de Garantías Radicado bajo el Número 805/99, en el Primer Tribunal de Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, quien al resolver ampara al quejoso para efectos de efectuar un análisis de los medios de prueba considerados para establecer el grado de participación del activo en los hechos pues debe quedar demostrado sin lugar a dudas que la actuación que la actuación del quejoso, es suficiente para considerarlo autor material del delito en los términos de la fracción III del Artículo 17 del Código Penal invocado o bien en diversas formas de participación.

Ante esto con fecha catorce de mayo de del año Dos Mil, Primera Sala en cumplimiento a dicha ejecutoria la Sala Penal resolvió en su Segundo punto resolutivo "POR INSUFICIENCIA DE PRUEBAS SE DECLARA QUE CARLOS ALBERTO GARCÍA CASTRO O CARLOS GARCÍA O ADAME GARCÍA, NO ES CULPABLE NI PENALMENTE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE SECUETRO EN AGRAVIO DE OSCAR MANUEL IBAÑEZ; EN CONSECUENCIA SE ORDENA SU INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD, LA CUAL DEBERÁ COMUNICARSE POR LA VÍA QUE SE ESTIME MAS EFICAZ, AL C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PARA EFECTO DE CUMPLA CON LO DISPUESTO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN".

Como se observa en los antecedentes antes mencionados existen una serie de irregula-

ridades que dejan en duda la capacidad Técnico Jurídica de quienes la integraron, entre los cuales se encontraba el Lic. Miguel Maya Manrique, a mayor abundamiento citamos que:

Que es de explorado derecho, que toda autoridad administrativa y jurisdiccional a fin brindar Seguridad Jurídica y de no dejar en estado de indefensión a los gobernados esta obligada a ajustar su actuación a las garantías Legalidad y Audiencia a que se refieren los el artículos 14, y 16 de nuestra Carta Magna, es decir debe citar los preceptos legales que les otorgan la potestad para conocer de en cuestión de materia y territorio un determinado tipo de asuntos. Ya que de lo contrario estaríamos infringiendo la Ley Suprema de la Nación..

Ahora bien el hecho de que La Primera Sala Penal Del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no haya fundamentado su competencia en esta o en cualquier tipo de resolución, no puede pasar desapercibido ya que estamos hablando del Máximo Tribunal del Estado y en presencia de los más excelsos peritos en Derecho, de nuestra entidad según lo dispone el artículo 116 de La Constitución General de La República, en relación con los artículos 82 y 83 de nuestra Constitución Local. Es decir quienes tienen en sus manos la aplicación del derecho y la administración de la Justicia es-

tán regidos por los principios de Excelencia, Objetividad, Profesionalismo, e Independencia, como un vehículo para alcanzar la Justicia en nuestro Estado, y de no ser así la propia sociedad nos lo demandará. Por lo tanto una omisión tal elemental bajo ningún punto de vista debe justificarse pues implicaría contravenir los principios supra citados, requisitos indispensables para desempeñar el cargo de Magistrado del nuestro máximo Tribunal de Justicia en el Estado.

Del análisis que nos ocupa además de lo antes expuesto, encontramos; que en estricto derecho los integrantes de la Primera Sala Penal, luego de "haber cumplimentado la ejecutoria antes citada, únicamente subsanaron la carencia de fundamentar su competencia, sin analizar el fondo del asunto, consecuentemente por ejecutoria dictada por Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Núm 805/99, de nueva cuanta se deja sin efecto le resolución emitida por la Primera Sala Penal, a fin de que proceda a analizar los medios de prueba considerados para establecer el grado de participación del activo. Es decir que nuevamente vuelve a surgir una omisión o falta de pericia en el manejo de la técnica procesal por parte de los integrantes de la Sala Penal multicitada, lo cual pone nuevamente en evidencia sus aptitudes, profesionales, ya que como experto en materia

procesal, tiene la obligación de manejar con toda destreza las diferentes técnicas en la valoración de pruebas, lo cual en el caso concreto no ocurrió, situación que de nueva cuenta siembra dudas sobre la excelencia del Magistrado evaluado, lo cual es un punto a considerar antes de aprobar el dictamen respectivo.

Continuando con nuestro análisis valorativo, encontramos que en "Cumplimentación a la Mencionada Ejecutoria el Lic. Miguel Maya Manrique, y demás integrantes de la Primera Sala Penal emitieron su sentencia en el sentido de modificar la anterior y resolver que por insuficiencia de pruebas se declara "QUE CARLOS ALBERTO GARCÍA CASTRO, O CARLOS GARCIA O ADAME GARCIA, NO ES CULPABLE NI PENALMENTE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO, EN AGRAVIO DE OSCAR MANUEL IBAÑEZ REYES, EN CONSECUENCIA, SE ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD."

Es decir que los Magistrados de la multimencionada Sala Penal revocar su sentencia anterior que condenaba al inculcado Carlos Alberto García Castro a veinte años de prisión, por el delito de Secuestro, por una sentencia absolutoria dejando en libertad a un peligroso secuestrador como supuestamente lo es "El Mario Calilla", Haciendo hincapié de que la Sentencia dictada por el Tribunal Federal, En ninguno de sus Considerandos ordenaba la libertad inmediata del inculcado, luego entonces

la decisión absolutoria tomada por los Magistrados de la Sala de comentario provoca la duda sobre la objetividad de su anterior sentencia ya que en cualquier sentido deja mucho que desear del desempeño profesional de sus integrantes, consecuentemente ninguno de ellos reuniría el nivel de excelencia requerido para el desempeño de tan importante nombramiento judicial, en conclusión el análisis de este en caso en concreto pone en tela de juicio el nivel de excelencia imparcialidad y objetividad del Lic. Miguel Maya Manrique, como para ser ratificado en tan importante cargo

Aunado a lo anterior y a efecto de fundar el presente dictamen procedemos al análisis de los expedientes de queja administrativa número 03/2004 promovida por María Isabel González Villegas, en contra de Miguel Maya Manrique y otros, denunciando que los integrantes de la Primera Sala Penal Miguel Maya Manrique, Vicente Rodríguez Martínez, y Luis Camacho Castañón, con fecha 24 de octubre del 2003, modificaron en forma unánime la sentencia dictada el 24 de octubre del 2003, por la Juez Segundo de Primera Instancia en materia Penal, del Distrito Judicial de Tabares en la causa penal 92-1/2000, en la que se resolvió Que MARTIN APAEZ CRUZ, es culpable y penalmente responsable de la comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN AGRAVIO, de la C. María Isabel González Villegas, y se le im-

puso una pena privativa de la libertad de TRES AÑOS, misma que con fecha 8 de marzo del 2004, por unanimidad de votos fue modificada resolviendo "Terce-ro.- Por la comisión del delito de Violencia Intrafamiliar, en agravio de María Isabel González Villegas, del que es penalmente responsable MARTIN APAEZ CRUZ se impone un año de prisión.

Como se observa del anterior análisis existe una diversidad de criterio en la aplicación de la penalidad a la misma conducta ilícita, y resalta que los Magistrados responsables, no obstante reconocer que se demostró la responsabilidad penal de MARTIN APAEZ CRUZ en la comisión del ilícito, y reconocer que es afecto a las bebidas embriagantes, al hacer el razonamiento para individualizar la pena resuelve modificar la sentencia de fecha 24 de octubre del 2003. en una decisión cuestionada

No obstante lo anterior el Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolvió en el sentido de que la C. María Isabel González Villegas, carecía de legitimación para interponer queja administrativa en contra de los magistrados Miguel Maya Manrique. Es decir no entro al estudio de la queja, y consecuentemente no se conoce si se cometieron las conductas de falta de profesionalismo, falta de objetividad y deshonestidad e imparcialidad imputadas a los magistrados.

Por lo que respecta a la queja número 05/2004 presentada por la Lic. María del Carmen Reyes Ocampo, Agente del Ministerio Público titular adscrito a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y luego de revisar con acuciosidad las probanzas ofrecidas por el Lic. Miguel Maya Manrique, consistente en el expediente 05/2004 se conoció lo siguiente: que en estricto apego a los artículos 299, 300, y 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, se procedió a la valoración de las probanzas exhibidas por el Lic. Miguel Maya Manrique, llegando a la siguiente conclusión:

Que las quejas administrativas constituyen un derecho de la ciudadanía en general y de las propias autoridades, para denunciar todo acto y conducta irregulares cometidas por Magistrados, Jueces, Secretarios Actuarios, y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, por faltas o incumplimiento de sus funciones.

Que de la queja presentada por la C. Lic. María del Carmen Reyes Ocampo ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, o se infiere que la, conducta de los Licenciados Miguel Maya Manrique, Vicente Rodríguez Martínez, y Luis Camacho Castañón, fue parcial en favor de Martín Apaez Cruz en virtud de que con motivo del Recurso de Apelación interpuesto en contra

de la sentencia definitiva condenatoria, en la causa penal 092-I/2000 dictada el 24 de octubre del 2003, por el delito de Violencia Intrafamiliar en agravio de María Isabel González Villagas, se le impuso de tres a un año, argumentando entre otras cosas que al entrar al estudio de la individualización de la pena, y que debido a la edad, estudios profesionales, con que cuenta "se deduce" que ha presentado un estado de madurez que necesariamente lo llevo a ponderar en su real dimensión las implicaciones lascivas de sus conductas y que su edad le permite conjeturar que tendrá oportunidad de reflexionar sobre la ilegalidad del comportamiento en que incurrió y enmendar su conducta a efecto de no incurrir en una nueva que amerite ser sancionada agregando en su resolución los Magistrados que la agraviada influyo en cierto modo en la materialización del delito porque ha intervenido para impedir que el acusado maltrate a sus hijos porque ante esto el la agredía, asimismo establecen que por la ocupación laboral que tiene el acusado exhibe un perfil idóneo para su incorporación a la Sociedad, además de QUE ES AFECTO A LAS BEBIDAS EMBRIAGANTES, PERO NO A LAS DROGAS O ENERVANTES, por tanto consideran al acusado una persona no pernicioso para la Sociedad, ya que no es adicto al consumo de sustancias que pudieran que pudieran influenciarlo para incurrir en lo futuro en conductas ilícitas amén de que se trata de un delin-

cuente primario; siendo estos factores los que le benefician pues tiene predominio en el ánimo de quienes Juzgan y por eso estiman que su peligrosidad es mínima.

Como podemos apreciar del anterior razonamiento los Magistrados cuyo objetivo principal es la impartición de la Justicia, en una actitud al parecer irreflexiva y por unanimidad de votos decidieron disminuir la penalidad de tres años que le impuso el Juez natural, a un año de prisión, argumentando entre otras cosas que "El acusado tiene el perfil idóneo para su reincorporación a la sociedad, además de QUE ES AFECTO A LAS BEBIDAS EMBRIAGANTES PERO NO A LAS DROGAS O ENERVANTES, por lo tanto consideran que el acusado es una persona no pernicioso a la sociedad ya que no es adicto al consumo de sustancias que pudieran influenciarlo para incurrir el lo futuro en conductas ilícitas amén de que se trata de un delincuente primario".

De lo anterior se desprende que los Magistrados esgrimen un razonamiento a todas luces ilógico e incongruente al señalar que el acusado "ES AFECTO A LAS BEBIDAS EMBRIAGANTES..." y continúan diciendo "que el acusado es una persona no pernicioso a la sociedad ya que no es adicto al consumo de sustancias que pudieran influenciarlo para incurrir en lo futuro en conductas ilícitas"...

De verdad se antoja inverosímil que los señores Magistrados desconozcan el terrible daño que provoca la adicción a las bebidas alcohólicas tanto en quien las consume como en la familia y en la sociedad, y cabe citar que las estadísticas reflejan que el mayor índice de delitos intrafamiliares se cometen precisamente bajo los efectos del alcoholismo, y que las personas adictas o que padecen esta enfermedad son candidatos idóneos para cometer conductas delictivas, e incurrir en conductas agresivas e inclusive en homicidios. Al respecto sobra cualquier justificación, ya que es de todos conocido que el alto índice de alcoholismo en nuestro Estado y en país en general.

Desde el ángulo que se le analice, el anterior razonamiento se antoja irreflexivo y denota un total desconocimiento sobre el tema o bien un criterio parcial por parte de los juzgadores, en favor del acusado lo cual no es de ninguna manera justificable. Y si en cambio constituye un elemento de efectos negativos en la evaluación del Magistrado evaluado.

Por lo que respecta al punto identificado con el número 9 de su escrito de referencia, en el cual argumenta que con anterioridad ya alegó ante el Poder Legislativo estatal, que en relación a los 1,440 tocas de apelación que le correspondió conocer en su calidad de Magistrado Ponente de la Primera Sala Penal

del Tribunal Superior de Justicia del Estado 152, se turnaron cuando el no estaba ejerciendo el cargo; y cuando se incorporo a la magistratura recibió un rezago de 149 tocas que inicialmente se turnaron al Lic. José Luis Adame Organista, asimismo considera que el examen evaluatorio para determinar la contemporaneidad del dictado de las sentencias de apelación presenta datos incorrectos en cuanto a las fechas del turno, y que solo tres sentencias de apelación presentan voto en particular. También manifiesta que cuando el quejoso entrego los asuntos fueron 22 los tocas de apelación entre los cuales 11 contaban con proyecto y que el Gobernador presento datos falsos al Poder Legislativo.

Expresando haber presentado pruebas que en su opinión no fueron valoradas, porque el Poder Legislativo se limito a calificarlas de inoperantes.

El Magistrado Miguel Maya Manrique, pretende justificar su actuación manifestando que el dictamen que presentó el Gobernador ante el H. Congreso del Estado, se señalan datos falsos en cuanto a esos aspectos.

En relación a este punto se responde en los siguientes términos; Es incorrecto el planteamiento expuesto, ya que como el propio Magistrado lo cita en su escrito de 20 de abril del 2006, por oficio número CJ/1553/2005, de fecha 17 de agosto

del año 2005, dirigido al Lic. Raúl Calvo Sánchez, Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, con objeto de emitir un nuevo dictamen evaluatorio del las funciones que como Magistrado desempeño el Lic. Miguel Maya Manrique, pide el apoyo para que se ponga a la vista del Lic. Santiago Aguirre Rivera, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, las tocas penales del período comprendido del 1º de mayo de 1999 al 30 de abril del año 2005, en donde haya sido ponente el citado licenciado y de aquellos en donde simplemente haya integrado Sala, los respectivos cuadernos de amparo y los de recursos de queja hechos por excesivo o deficiente cumplimiento de las sentencias concedidas en los juicios de garantías. Todo ello llevado a cabo con estricto respecto al artículo 116 de nuestra Constitución General de la República y Nuestra legislación estatal, y ante todo respetando las Garantías del hoy involucrado

Luego de una minuciosa revisión a los expedientes tramitados durante la gestión realizada por el Lic. Miguel Maya Manrique se conoció lo siguiente:

Que durante su gestión le fueron turnadas un total de 1,440 tocas penales, de las cuales luego de la revisión correspondiente se conoció que únicamente 225 fueron resueltas dentro del plazo de los diez de Ley,

1064 tocas penales fueron resueltas fuera del termino de diez días a que se refiere el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales, y tenía un rezago de 149 al momento de proceder a la revisión. Situación que refleja falta de atención en su desempeño como Servidor Público del Poder Judicial lo cual de manera definitiva impacta en su evaluación, como Magistrado del Poder Judicial, ya que el mismo exige servidores públicos eficientes probos, honorables y competentes, tal y como lo consagra el artículo 116 de Nuestra Carta Magna, comprometidos con la sociedad.

También aduce que le fueron turnadas 149 tocas en fechas en que no estaba en funciones es decir del 24 de agosto del 2001 a 16 de enero del 2004, cuando fue destituido del cargo, al respecto se aclara que de dicha aseveración solo se consideraron específicamente los tocas VI-803/1998, II-135/1999, III-213/1999, IV-373/1999, IV-388/1999, III-310/1999, DAI-1999, III-331/1999, IV-363/1999, II-182/1999, IV-363/1999, II-182/1999, III-390/1999, IV-383/1999, y son palpables en las fojas 33, 34, y 35 del dictamen evaluatorio. Asimismo se indica en la Pág. 60 del dictamen 31 tocas de las que fueron citadas las partes para oír sentencia, en las fechas en las que no estuvo en funciones, y de igual manera sucede con los tocas relacionadas en la foja 61, referente a 33 tocas, foja 62,

que relaciona 60 tocas, la página 63, 31 tocas y en la página 64, 5 tocas todas ellas en iguales circunstancias, es decir cuando no fungía como Magistrado.

Es de mencionarse que en la foja 49 del Dictamen Evaluatorio se hace alusión en los diversos errores en días computados como exceso como es el caso de los tocas V-600/2000, II-211/1999, visibles en la página 50 también aparecen diversas inconsistencias relacionadas específicamente a las tocas III-347/2000, III-349/2000, II-251/2000, III-2444/2000, II-124/2000.

En la foja 68 del dictamen se aprecia la cita del expediente II-1772/2004, con la aclaración de que dicho expediente no aparece registrado en libros de la propia Sala de lo anterior se concluye que en su gestión como Magistrado se advierten diversas irregularidades y retrasos que no le deben ser imputables, en razón de que en ese período no fungía como Magistrado, cuando se citaron a sentencia, Mas dichas incidencias no alteran en lo fundamental el contenido del dictamen que nos ocupa, ya que lo cierto es que 152 tocas lo que es poco mas del 10% del total de 1440 tocas penales turnados durante su gestión.

Mas es de notarse que los errores e inconsistencias en el computo de días que con exceso se indican es menor al 10%, por lo que aun en este supuesto es excesivo el número

de expedientes que se resolvieron fuera del plazo fijado en Ley, sin que exista ninguna justificación para ello.

Aún cuando se valoraron concretamente de los anexos 16, 17, 19, 20, 21, 23, y 24 y del 25 a la 31, correspondientes a las tocas penales que le fueron turnadas para su resolución, y mismas que fueron consideradas para la evaluación correspondiente, con el propósito de conocer su real desempeño como Magistrado en la Primera Sala Penal, y tienen pleno valor probatorio, sin embargo, resultan insuficientes para justificar el notable retraso con que se resolvieron los asuntos que le fueron turnados.

Como se infiere de lo anterior estudio y valoración de pruebas, existen mas de un elementos para afirmar que el lic. Miguel Maya Manrique no reúne el perfil indicado para es candidato a ratificación en el cargo a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Respecto al punto número diez de la resolución enviada por el Juzgado federal, el cual señala en los siguientes términos:

"10 se atribuyó al impetrante falta de interés para capacitarse, no obstante que el derecho sufre constantes cambios; pero no se ponderaron los períodos en que estuvo separado del cargo."

En análisis de la trascripción anterior, es de mencionarse que es importante que un impartidor de justicia deba estar preparado y capacitado para resolver los asuntos que le fueron turnados, debido a que efectivamente, el derecho día con día sufre cambios.

Por eso es preciso resaltar que de las constancias y reconocimientos presentadas por el Magistrado, el ejecutivo del Estado en su momento las valoró, confirmando que solo por algunas de estas probanzas se demuestra el poco interés del Magistrado por capacitarse y actualizarse profesionalmente, asimismo, si bien es cierto que la normatividad no prevé la asistencia obligada a cursos de capacitación para los Magistrados, también lo es que en el artículo 83 párrafo décimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refiere que la ley establecerá las bases para la formación y actualización de servidores públicos, reafirmando el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de la narración de deduce que está estipulado por la ley que deben llevarse a cabo constantemente cursos de capacitación y en los cuales se exhorta a los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, tomar dichos curso o incluso impartirlos; toda vez que es imprescindible que los que tienen la encomienda de impartir justicia estén debidamente capacitados para realizar con profe-

sionalismo su función.

Por otra parte, la profesionalización no solo se compone de aptitudes como el respeto, y la amabilidad, sino que además de estas aptitudes, debe estar concatenado con el amplio conocimiento de la materia de derecho que se imparte.

Finalmente en cuanto a lo mencionado en la última parte del punto que se analiza, consistente en que no se ponderaron los periodos en que estuvo separado del cargo, al respecto para esta Comisión dictaminadora es substancial mencionar que esto no se puede traducir en una excusa o pretexto para dejar de capacitarse en todo lo relacionado a la materia que conoce e incluso de otro tipo de materias, puesto que el encontrarse separado del cargo que ostentaba no le impedía ocupar su tiempo para seguir instruyéndose y seguir formándose como profesional del derecho, así las cosas, como se ha mencionado en el párrafo anterior, la Constitución del Estado en su artículo 83 establece las bases para la organización de cursos, diplomados, maestrías y otros similares, dirigidos a los trabajadores del Poder Judicial del Estado, e incluso a toda aquella persona o profesionista que esté interesado en recibirlos, sin embargo, este precepto legal no señala ninguna exigencia para que se tomen estos cursos ni mucho menos se establece la obligación de buscar a quien no quiera realizarlos,

ya que es un interés personalísimo de quien quiera buscar su propia superación personal y profesional, máxime que el magistrado que se evalúa tenía el interés de seguir ejerciendo el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al haber interpuesto su demanda de amparo en los términos de ley, concluyendo con su reinstalación de fecha seis de enero del año dos mil cuatro y el pago de los salarios caídos, de lo que se deduce que en el ejercicio de sus obligaciones como magistrado, debió continuar preparándose en la carrera de su profesionalización.

En cuanto al punto 11 de la sentencia sujeta al análisis, señala lo siguiente:

11.- Se calificó como desfavorable que el quejoso tomo un curso sobre informática, presupuestación y planeación que impartió el Supremo Tribunal de Justicia del estado de Michoacán, pero se perdió de vista que una de las funciones de los magistrados del Poder Judicial Local, es elaborar el proyecto de presupuesto anual a que se refiere la fracción VII del artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero."

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por los artículos 16 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 89 fracción VII de la Constitución Política Local, corres-

ponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia la elaboración del Presupuesto anual de egresos, no se señala que corresponda a cada uno de los magistrados en lo individual elaborar dicho presupuesto de egresos.

Ahora bien, de la constancia que exhibe para demostrar que efectivamente llevó a cabo dicho curso, no se advierte de la misma que las palabras "presupuestación" y "planeación", se refieran al ámbito económico, ya que también se puede referir a la forma de como llevar a cabo trabajos de informática a través de la computación para el aprovechamiento de las redes informativas, lo cual redundaría en beneficio del dictaminado en menor grado en comparación con cursos relacionados con el área jurídica.

Por otra parte, de acuerdo a las actas de sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en ninguna se hace constar que efectivamente el magistrado que se evalúa haya propuesto algún rubro relacionado con el proyecto de presupuesto correspondiente al Poder Judicial, en el que se confirmen los beneficios obtenidos por el hecho de haber recibido el curso en cuestión, de lo que se deduce que en nada benefició al citado ciudadano.

De manera análoga, en el punto doce que a continuación se menciona, se señala que Miguel Maya Manrique no propuso la elaboración del Reglamento del

Sistema de Carrera Judicial, actividad que de igual forma no le corresponde de manera directa su proposición, sin embargo, a fin de proveer lo conducente para la debida observancia de la Ley, debió hacer planteamientos al seno del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, del cual forma parte, con la finalidad de hacer cumplir cabalmente la ley de la materia, máxime, como se observa en el presente caso, si recibió algún curso referente a la "presupuestación y "planeación", debió haber planteado sus propuestas de presupuesto durante el desarrollo de las sesiones de dicho Pleno, situación que no se encuentra acreditada conforme a las actas de sesiones mencionadas.

Finalmente en el punto doce de la sentencia que se menciona, se señaló lo siguiente:

"12.- En el decreto reclamado se consideró nota desfavorable el que Miguel Maya Manrique no propuso la elaboración del Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, pero no se tuvo en cuenta que, por imperativo del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el deber y facultades para proponer la expedición del apuntado cuerpo de normas corresponde al Consejo de la Judicatura Estatal, no a los magistrados en lo individual."

En el inciso G) del dictamen evaluatorio de fecha 8 de marzo de 2006, el C. Gobernador Consti-

tucional, destacó que el Lic. Miguel Maya Manrique, durante su período Constitucional, como Magistrado Numerario integró el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por esa razón, debió haber expedido el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, el día 20 de septiembre del año 2000. Al respecto, el Lic. Miguel Maya Manrique, en su escrito de fecha 20 de abril de 2006 que dirigió a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de la LVIII Legislatura del Estado de Guerrero, a páginas 57 y 58, argumentó en su defensa que por imperativo del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, el facultado para proponer la expedición del Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, corresponde al Consejo de la Judicatura, y No al Magistrado en lo individual.

Sentado lo anterior, es conveniente destacar que el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero Número 129, establece que: "El Pleno del Tribunal a propuesta del Consejo de la Judicatura Estatal, expedirá el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial...." En íntima relación directa con lo anterior el artículo Noveno Transitorio de dicha Ley, establece que: "El Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberá expedir en un término de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley,

los Reglamentos previstos en el Poder Judicial. la misma".

De lo anterior resulta, que el plazo para expedir el Reglamento venció el 20 de septiembre del 2000, sin embargo, mediante oficio número 1375 de fecha 14 de diciembre de 2005 firmado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, informa que a esa fecha no se había expedido el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial. Adicha documental pública se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 298 fracción II y 350 del Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero, aplicado supletoriamente, pues fue elaborado por un servidor público en uso de su competencia y facultades que le otorga el artículo 17 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

Por otra parte, se toma la confesión expresa que hace el Lic. Miguel Maya Manrique del hecho consistente en que, no propuso la expedición del Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 349 del Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero.

Sin embargo, el Lic. Miguel Maya Manrique, se excepciona argumentando que la propuesta del Reglamento corre a cargo del Consejo de la Judicatura Estatal, por indicación del artículo 65 de la Ley Orgánica

En íntima relación directa con dicha excepción, cabe destacarse lo siguiente:

Es cierto que el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: "El Pleno del Tribunal, a propuesta del Consejo de la Judicatura Estatal, expedirá el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, que deberá contener por lo menos..."

Sin embargo, el artículo NOVENO TRANSITORIO de la Ley Orgánica en comento establece que: "El Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberá expedir en un término de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Reglamentos previstos en la misma".

Es cierto que el plazo para expedir el Reglamento en cita feneció el 20 de septiembre de 2000.

Es cierto que al día 14 de diciembre de 2005, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, no ha expedido el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial.

Ahora, es conveniente determinar si el Lic. Miguel Maya Manrique, como Magistrado Numerario que integró el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, partici-

paba o no en la expedición del Reglamento del Sistema de Carrera Judicial dentro del término establecido en el artículo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a efecto de declarar procedente o improcedente su excepción antes anotada; y para tal efecto tenemos que:

El artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, indica que: "El Pleno del Tribunal, a propuesta del Consejo de la Judicatura Estatal, expedirá el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial..."

El artículo NOVENO TRANSITORIO de la misma Ley indica que: "El Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberá expedir en un término de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Reglamentos previstos en la misma."

El Lic. Miguel Maya Manrique, como Magistrado Numerario, durante su período constitucional INTEGRABA el pleno del Tribunal Superior, ya que el artículo 14 de la Ley Orgánica en comento establece que: "El Pleno del Tribunal estará integrado por los Magistrados Numerarios, para sesionar bastará con la asistencia de doce de ellos, sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados presentes, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Los

acuerdos que emita serán obligatorios."

El artículo 16 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que "Son atribuciones del Pleno del Tribunal. II.- "Proveer lo conducente para la debida observancia de la Ley en la Administración de Justicia, procurando que ésta sea pronta, completa, imparcial y gratuita, en todas las instancias del Poder Judicial."

Los Magistrado Numerarios en las Sesiones del Pleno, tienen voz y voto, pues el artículo 11 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y de Paz, indica que: "Los Magistrados para hacer uso de la palabra, lo solicitarán al Magistrado Presidente. Podrán intervenir las veces que sean necesarias."

"Discutido suficientemente el asunto, el Magistrado Presidente lo someterá a votación. Para la constatación del voto bastará con levantar la mano".

El Lic. Miguel Maya Manrique, como Magistrado Numerario que integraba el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, estaba obligado a guardar y hacer guardar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, desde el momento en que el artículo 47 fracción XXIV, de la Constitución para el Estado de Guerrero dispone que: "Son

atribuciones del Congreso del Estado: XXIV.- Recibir de los Diputados, del Gobernador electo, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal que apruebe, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del estado y las leyes que de ellas emanen."

El artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica que: "El Consejo de la Judicatura Estatal es un Órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica y de gestión; así como para emitir sus dictámenes y resoluciones; y tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia."

De las transcripciones Constitucionales y Legales hechas, resulta que, por imperativo del artículo noveno transitorio, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia debe expedir el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, sin embargo, al día 14 de diciembre del 2005, No lo había emitido, por lo tanto, ha incurrido en OMISIÓN REGLAMENTARIA, pero el Pleno está integrado por los Magistrados numerarios, sin que valga alegar un contra que, el Consejo de la Judicatura es el que tiene la carga de proponer el Reglamento en cita, para que el pleno lo

pueda expedir. Por otra parte, si los Magistrados Numerarios tienen voz y voto en las sesiones del pleno, es lógico decir dentro de la razón humana, que cualquiera de los Magistrados Numerarios, en las sesiones del pleno, pudieron haber destacado como tema, la propuesta del Consejo de la Judicatura y la expedición del Reglamento en cita, sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, está bien claro que el Lic. Miguel Maya Manrique, como Magistrado integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, nunca tuvo ese interés, pese a que estaba obligado a guardar y hacer guardar el exacto cumplimiento del artículo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que la Carrera Judicial fuera una realidad en el Poder Judicial del Estado de Guerrero, pues la carrera judicial, es de orden público y además la sociedad está interesada en ella, pues la carrera judicial como principio constitucional está contemplada en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, tal y como se demuestra con la tesis titulada "CARRERA JUDICIAL FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO".

"CARRERA JUDICIAL, FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.- El citado principio, consagrado en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que en las constituciones y leyes secundarias estatales se establezcan las condiciones

para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Locales; de ahí que la fijación de ese sistema de desarrollo profesional garantice que prevalezca un criterio de absoluta capacidad, y preparación académica, se asegura un mayor desempeño."

En íntima relación directa con el orden de ideas que se vienen exponiendo, resulta sorprendente que el Lic. Miguel Maya Manrique, bajo el inciso F) a página 55 y 56 de su escrito de fecha 20 de abril de 2006, presentado ante el seno de esta Comisión el día veinte de marzo de dos mil seis, haya aseverado que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán le expidió constancia por haber participado en un curso de informática, presupuestación y planeación, y justifica su participación en ese curso alegando que el artículo 89 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guerrero, indica que: "a los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, les corresponde la elaboración del presupuesto anual"; en cambio, no tuvo ningún interés como Magistrado integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para proponer como tema en las sesiones del Pleno la expedición del Reglamento del Sistema de Carrera Judicial; si todo lo anterior es así, es bien claro, que es impropio la excepción alegada por el Lic. Miguel Maya Manrique.

Luego entonces, el Lic. Miguel Maya Manrique, como Magistrado Numerario que integraba el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es copartícipe de la omisión de expedir el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, situación que prevaleció hasta concluir su período constitucional. Por lo tanto, es acertado el señalamiento que le hace el C. Gobernador en el inciso G) de su dictamen.

Que de los razonamientos expuestos por el Gobernador del Estado y con pleno respeto a su facultad discrecional, la Comisión Dictaminadora observa que se deducen motivos para determinar que los atributos necesarios que debe reunir quien tiene la delicada encomienda de juzgar a sus semejantes, no se encuentran acreditados en la especie y al ser requisitos indispensables para desempeñar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, es procedente la no ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado del Licenciado Miguel Maya Manrique.

Que es importante resaltar que el ostentar un cargo en la administración de justicia de alta jerarquía, donde los principios de legalidad y expedités son básicos y esenciales y que son preponderantes para emitir sus resoluciones, lo obliga a actuar dentro de los cauces de la legalidad, la verdad, la lealtad, el interés,

la responsabilidad y la confianza, no hacerlo así, los demerita en el desarrollo de su función y en la credibilidad del órgano que integran, ante la ciudadanía y que, el principio de seguridad en el cargo, no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Que en sesión del 31 de mayo del 2007 en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, registrándose dos votos en lo particular en el mismo, por parte de los Diputados Fermín Gerardo Alvarado Arroyo y Mario Ramos del Carmen y habiéndose registrado argumentaciones en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del

Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto mediante el cual se aprueba el dictamen de evaluación por el que se resuelve la no ratificación del Ciudadano Licenciado Miguel Maya Manrique al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y se da cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio de Amparo en revisión administrativa número 451/2006 dictado por el Primer Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes"

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 371 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN EVALUATORIO POR EL QUE SE RESUELVE LA NO RATIFICACIÓN DEL CIUDADANO LICENCIADO MIGUEL

MAYA MANRIQUE AL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SUSCRITO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, DE FECHA 13 DE MARZO DE 2006, Y SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 451/2006 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, PARA ELLO SE DEJA INSUBSISTENTE EL DECRETO NÚMERO 42, DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2006.

Único.- Se aprueba el Dictamen Evaluatorio por el que se resuelve la no ratificación del Ciudadano Licenciado Miguel Maya Manrique al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero de fecha trece de marzo de dos mil seis, y se da cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de amparo en revisión administrativa número 451/2006 dictado por el Primer Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Vigésimo Primer Circuito, para ello se deja insubsistente el Decreto Número 42, de fecha 24 de marzo del 2006.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Gobernador del Estado para los efectos señalados en la fracción XXVI del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese el presente Decreto al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado para su conocimiento y efectos conducentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el presente Decreto al Ciudadano Licenciado Miguel Maya Manrique para su conocimiento y efectos procedentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, informando sobre el cumplimiento dado por este Poder Legislativo a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo en revisión administrativa número 451/2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

ARTÍCULO SEXTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.
MARTÍN MORA AGUIRRE.
 Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
REY HERNÁNDEZ GARCÍA.
 Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
MARIO RAMOS DEL CARMEN.
 Rúbrica.



PALACIO DE GOBIERNO
 CIUDAD DE LOS SERVICIOS
 EDIFICIO TIERRA CALIENTE
 1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,
 Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
 C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.
 TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.52
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.53
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.54

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 253.36
UN AÑO	\$ 543.63

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 445.02
UN AÑO	\$ 877.39

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 11.63
ATRASADOS	\$ 17.70

ESTE PERIODICO PODRA
 ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION
 FISCAL
 DE SU LOCALIDAD.